Género y Derecho

"Mujer, fuerza que mueve al mundo"

Pablo López Artasánchez

BMA
BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS
CAPÍTULO PUEBLA

Comisión de
Equidad de Género

Directorio

José Félix Cerezo Vélez
Coordinador de la Comisión de Equidad de Género de la BMA, A.C. Capítulo Puebla

Gabriela Moreno Valle Bautista
Integrante de la Comisión de Equidad de Género de la BMA, A.C. Capítulo Puebla

Edición

Mariana Durán Márquez
Consejera Editorial de la CDH Puebla

Francisco Antares Rodríguez Sánchez
Subcoordinador de la Comisión de Equidad de Género de la BMA, A.C. Capítulo Puebla

Agradecimiento especial a
Gabriela Moreno Valle Bautista catedrática de ITESM Campus Puebla

Diseño editorial

Carolina Picazo Escalante
Daniela Delgado Solís
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla a través de la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Consejo Editorial

Patricia Kurczyn Villalobos / Presidenta
José Félix Cerezo Vélez / Primer Vicepresidente
María De Lourdes Dib y Álvarez / Segunda Vicepresidenta
Tirso Javier de la Torre Sánchez / Integrante
Alfonso Carrillo González / Integrante
Erika Elizabeth Ramm González / Integrante
Margarita Palomino Ovando / Integrante
Norma Angélica Sandoval Sánchez / Integrante
Carlos Sánchez Vázquez / Integrante
Fernando Méndez Sánchez / Integrante
Roberto Reyes Aguilar / Integrante
Rosa María Rascón Castillo / Integrante
Sophia Huidobro Hoffman / Integrante
Edna Mallely Bravo Luis / Integrante
Mariana Durán Márquez / Integrante
Gabriel Tolentino Tapia / Integrante
Francisco Antares Rodríguez Sánchez / Secretario

Fotografía de portada

Carolina Picazo Escalante / Pentagama
Monumento a la Mujer “Fuerza que mueve al mundo”
Pablo López Artasánchez, 6 y 8 oriente, centro Puebla

Género y Derecho

Revista Género & Derecho de la Comisión de Género de la Barra Mexicana de Abogados A.C. Capítulo Puebla

Año 0, Número 1, Julio - Diciembre 2024

La información que aparece en esta edición es responsabilidad de las personas autoras que la suscriben, así como de las instituciones que proporcionan la información.

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, respetando y citando la fuente de información.
Para consultar esta edición visita la página https://www.cdhpuebla.org.mx/

Contáctanos: bma.genero@hotmail.com

Revista Género & Derecho es una publicación semestral de difusión, promoción y análisis de derechos humanos de la Comisión de Género de la Barra Mexicana de Abogados A.C. Capítulo Puebla, Año 0, Número 1, Julio - Diciembre 2024.

Contenido

Presentación 4

Carta editorial 6

Evolución jurídica de la institución del matrimonio en México.
Algunos aspectos axiológicos de su desarrollo 8

Trabajadoras y dignidad 14

Campo laboral de la industria textil en Bangladesh entre 2010 a 2020 24

¿En verdad se respeta el derecho humano al trabajo de las mujeres? 30

Fortaleciendo la defensa legal de las mujeres ante la violencia 36
política de género en el ámbito electoral

Las autoridades electorales frente
a la violencia política en contra de las mujeres 42

Tipos y modalidades de violencia: de su significación
a los números el estado de Puebla 50

Identidad de género, un derecho que garantiza el acceso
a una vida digna para las niñas, niños y adolescentes 58

Instalación de la Comisión de Equidad de Género 66

Primera sesión de la Comisión de equidad de género de la BMA, A.C. Capítulo Puebla 70

Conferencia “Género y derechos político- electorales” a cargo de la Dra. Maria Elena 74
Rebato Peño, profesora de la Universidad Castilla La Macha, Toledo, España

“Diplomado en perspectiva de género” 77

Presentación

Mtra. María de Lourdes Dib y Álvarez
Magistrada en retiro del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Puebla
Presidenta de la BMA Capítulo Puebla, 2024 – 2026

Con estas líneas presento con orgullo el resultado del trabajo de las y los barristas, pertenecientes a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. Capítulo Puebla, y demás personas invitadas que realizaron la investigación seria, con rigor académico y profesional de la ciencia del derecho y que reflejan las diversas visiones del significado y alcances de la equidad y el género, mismas que han sido plasmadas en esta primera edición de la Revista intitulada, "Género y Derecho", bajo la acertada participación del Dr. José Félix Cerezo Vélez, Coordinador de la Comisión de Género de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. Capítulo Puebla , y titular del Consejo Editorial de esta publicación, del cual me honra formar parte, puesto dicho Consejo está conformado por barristas.

En virtud de lo anterior, tengo el privilegio de presentar el primer artículo de esta publicación con el tema, "Evolución jurídica de la institución del matrimonio en México", que realizamos conjuntamente, el distinguido Dr. Fernando Méndez Sánchez, Director y profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Popular Autónoma de Puebla. En nuestro artículo, el lector y la lectora apreciarán cómo a través de los años, se han ido fortaleciendo y reconociendo jurídicamente los derechos humanos y la dignidad de la mujer y de los hijos.

Seguidamente, contamos con la pluma de la Dra. Patricia Kurczyn Villalobos, Premio Nacional de Jurisprudencia, otorgado por la Barra Mexicana de Abogados, A.C. por su destacada labor en México y en el ámbito internacional. Adicionalmente, la Dra. Kurczyn es Investigadora titular "B" de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quien nos comparte el artículo "Trabajadoras y dignidad", en el que aborda el tema de la dignidad laboral, para distinguirlo del trabajo decente, haciendo énfasis en no perder de vista que ambas condiciones son complementarias y deben engarzarse sin excepción.

El artículo "Campo laboral de la industria textil en Bangladesh entre 2010 a 2020", Karol Itzel Cruz Monterrubio, una futura profesional del derecho del Instituto Tecnológico de Monterrey, Campus Puebla, nos comparte su visión respecto a la industria textil como una fuente importante de ingresos y empleo, pero que desafortunadamente se ha visto afectada por problemas de derechos humanos en los procesos de fabricación de sus productos, y por medio de su aportación nos enfrenta a la una realidad, "la industria textil se sirve de la semiesclavitud para hacer negocio".
Correlacionado con la materia laboral y los derechos humanos, tenemos la destacada investigación de Dra. Erika

Elizabeth Ramm González, Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y barrista, quien intitula su artículo, ¿En verdad se respeta el derecho humano al trabajo de las mujeres?, expone que las autoridades gubernamentales en la materia, deben concientizarse de las deficiencias existentes en la protección de los derechos humanos de las mujeres en lo relativo a la inclusión, permanencia y crecimiento laboral.

En otro orden de ideas, el artículo, "Fortaleciendo la defensa legal de las mujeres ante la violencia política de género en el ámbito electoral", la barrista Mtra. Norma Angélica Sandoval Sánchez, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y Presidenta de la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana, examina la problemática de la violencia política contra las mujeres en el ámbito electoral, subrayando la necesidad imperante de una protección jurídica robusta para asegurar la igualdad de participación y el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Siguiendo con la línea electoral, el Mtro. Jorge Montaño Ventura, Consejero del Instituto Nacional Electoral, en su aportación, "Las autoridades electorales frente a la violencia política en contra de las mujeres", advierte que, la violencia política en contra de las mujeres se ha convertido en un tema de suma relevancia para el sistema jurídico mexicano y en especial, por la atención que le deben dar las autoridades jurisdiccionales, administrativas y penales, ya que destaca que se trata de un problema social que engloba aspectos culturales, políticos, étnicos y económicos, que durante mucho tiempo fueron normalizados en el ejercicio de la política.

Sin duda, un tema de especial atención resulta el considerado por la Dra. Mariana Durán Márquez, Profesora-Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Popular Autónoma de Puebla, quién a través de su trabajo, "Tipos y Modalidades de Violencia. De su Significación a los Números en el Estado de Puebla", nos señala, entre otros hallazgos relevantes en la materia y con base en lo expuesto por Agustín Martínez Pacheco, nos lleva a analizar desde el campo de los procesos de investigación, cómo se analiza y clasifica la violencia y su inclusión normativa en el sistema jurídico mexicano.

Finalmente, el Dr. José Félix Cerezo Vélez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y Coordinador de la Comisión de Equidad de Género de la BMA, Capítulo Puebla, nos comparte mediante su trabajo: "Identidad de género, un derecho que garantiza el acceso a una vida digna para las niñas, niños y adolescentes", presenta su experta visión respecto al controvertido tema de la identidad de género, como la manera en que nos percibimos a nosotros mismos en diversos aspectos, no únicamente el sexual y considera que es necesario que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, difundan información para que todas las personas, especialmente niñas, niños y adolescentes, puedan comprender su forma de ser, de pensar, desde el momento en que empiezan a tener conciencia de su cuerpo y su mente.

Dicho lo anterior, refrendo mi compromiso como Presidenta del Capítulo Puebla de la prestigiosa Barra Mexicana de Abogados, A.C. para continuar fomentando el estudio y la difusión del derecho en todas sus ramas, a través de las comisiones de estudio y ejercicio profesional de nuestro Capítulo Puebla, haciendo énfasis en la Equidad de Género como pilar para lograr sociedades de paz, en las que prevalezca el respeto a la dignidad humana. ¡Muchas gracias !

Carta Editorial

Dr. José Félix Cerezo Vélez
Presidente de la CDH Puebla; y,
Coordinador de la Comisión de Equidad de Género
de la BMA, Capítulo Puebla

El pasado 08 de marzo, se llevó a cabo la instalación de la Coordinación de Equidad de Género de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. Capítulo Puebla (BMA, Capítulo Puebla) a propuesta de las y los integrantes del Comité Directivo de dicha institución en el marco de la conmemoración del "Día Internacional de la Mujer". Tuve la grata distinción de tomar protesta del cargo, asumiendo la gran responsabilidad de desarrollar mediante un plan de trabajo el fomento de actividades dirigidas principalmente a las y los asociados, así como aspirantes a barristas de difusión de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes que permiten lograr la igualdad de participación entre géneros en los ámbitos organizacional y social, evitando con ello la implantación de estereotipos o mecanismos de discriminación, así como violencia contra las mismas en todos sus tipos y modalidades contribuyendo a la construcción desde la vocación de abogadas y abogados integrantes de la BMA, Capítulo Puebla al logro de la anhelada igualdad sustantiva.

Las nuevas masculinidades, reflejan el deseo genuino de los hombres por crear y vivir en una sociedad libre de violencia de género e igualitaria; por lo que, algunos varones estamos conscientes de la necesidad de cambiar determinados patrones de comportamiento adquiridos culturalmente y que desde luego, no han sido ajenos al ámbito de la abogacía; por lo que, la apuesta de este comité consiste en aportar mediante la difusión y promoción de actividades académicas vinculadas al respeto de los derechos de las mujeres herramientas de actualización que permitan introspectar el ejercicio del derecho con un enfoque de género y derecho antidiscriminatorio.

Estoy consciente del reto que implica ser electo entre notables y distinguidas mujeres que integran nuestro capítulo en Puebla de la BMA y a quienes admiro profundamente; por lo que, aprovecho estas líneas para reconocer su trabajo y liderazgo; sin embargo, estoy consciente que solo podremos lograr medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las

mujeres en la vida política y pública del país, y en particular, garantizar a ellas la igualdad de condiciones y derechos con los hombres coordinando e integrando esfuerzos entre ambos sexos para fortalecer el ejercicio de nuestra profesión e impactando con los conocimiento de género adquiridos en el ámbito profesional, ya sea desde el sistema jurisdiccional, no jurisdiccional, el litigio, la academia o el servicio público; por lo que, es mi mayor deseo ser el vínculo que permita llevar a cabo esta transformación de la mano de la Mtra. María de Lourdes Dib y Álvarez, Magistrada en Retiro y actual Presidenta de la BMA, Capítulo Puebla.

El resultado académico que la Coordinación de Equidad de Género de la BMA, Capítulo Puebla presenta mediante el primer número de esta revista de publicación semestral de consulta libre y digital, titulada: “Género y Derecho”, tiene el propósito de fomentar la participación de las y los asociados poblanos, así como de las y los aspirantes para abordar la materia de derechos humanos de las mujeres bajo diversas perspectivas, mediante artículos académicos, previamente aprobados por el Consejo Editorial de la misma, tomando en cuenta los criterios más recientes en la materia tanto nacionales como internacionales a fin de ser la pauta para la discusión, análisis y escrutinio durante los diversos eventos institucionales que se promueven desde nuestro estado y también en los llevados a cabo desde la presidencia nacional de la barra.

Invito a las y los asociados de la BMA, tanto locales como nacionales a participar de este ejercicio académico, puesto que, además de que la redacción e investigación son unas de las herramientas más importantes a desarrollar para una o un abogado, el tema de género impacta todas las áreas del derecho y corresponde a todas y todos como profesionales responsables contribuir al logro de un necesario cambio social a través del cumplimiento efectivo de las diversas leyes y criterios en la materia. ¡Muchas gracias !

Evolución jurídica de la institución del matrimonio en México

Algunos aspectos axiológicos de su desarrollo

Mtra. María de Lourdes Dib y Álvarez
Magistrada en retiro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla
Presidenta de la BMA Capítulo Puebla, 2024 – 2026

Dr. Fernando Méndez Sánchez
Director y profesor investigador de la Facultad de Derecho de la UPAEP

Introducción

El matrimonio es posiblemente una de las instituciones jurídicas más funcionales que tiene la sociedad moderna. Es posible afirmar, que no existe otra institución, en materia de lo familiar, que tenga tantos efectos jurídicos y asegure tantos derechos, como es el matrimonio, Ni el concubinato, ni la sociedad de convivencia que logran reconocer el mismo número derechos e instituciones que el matrimonio, de ahí, que se explique la exigencia de algunos grupos sociales de su reconocimiento más allá de lo que eran los estándares tradicionales. Así, desde el reconocimiento de los hijos, el aseguramiento del patrimonio que en conjunto construyen las parejas hasta derechos sucesorios, el matrimonio la por la unión de personas ha logrado ser un engranaje jurídico sin comparativo en el escenario civil, no solamente mexicano, sino a nivel global.

En el presente ensayo se buscará analizar el matrimonio civil en sus orígenes, así como algunas de las figuras jurídicas que le son afines como el concubinato, el divorcio, y la filiación, con especial atención en el registro de los hijos, para comparar éstas figuras y sus procesos, con los derechos humanos y los derechos fundamentales observados por el sistema jurídico mexicano desde la misma constitución federal, cuya evolución en los siglos XIX, XX y XXI muestran el logro de una mayor apertura, respeto y sensibilidad de la situación de las personas, así como el avance en la situación jurídica de las mujeres.

Explicar la evolución del matrimonio y las instituciones jurídicas que le son afines, implica el abordar algunos aspectos de las Leyes de Reforma, así como de la evolución del Código Civil Federal, incluyendo en este análisis un poco del paso de las otrora garantías individuales a los derechos fundamentales observados en la norma fundamental mexicana.

Atendiendo a la teoría de la Tridimensionalidad del Derecho, se deberá recordar que, de los ordenamientos legales consultados, se podrá derivar en gran medida el impacto axiológico que tuvieron las costumbres sociales y religiosas en la institución matrimonial, así como verificar la asignación que, tradicionalmente, se concedieron a los roles de género entre los cónyuges. Aunado a esto, se atenderá con especial atención la clasificación de los hijos en las actas de nacimiento dependiendo de la calidad de esposa o no que tuviera la madre y que era un factor que hoy en día se consideraría que atenta contra la dignidad de la persona.

Fuente:blogs.ugto.mx/

El matrimonio en el Siglo XIX

En julio de 1859, en el marco de la Guerra de Reforma, el entonces presidente interino de la República, Benito Juárez, expidió la Ley del Matrimonio Civil, la cual establecía un parteaguas definitivo en la historia jurídica nacional, ya que, por primera vez, el matrimonio se apartaba de la tradición ius-religiosa y pasaba a manos de autoridades civiles (Serrano, 2009, 19). Dentro de su contenido se establecían puntos de gran relevancia que, para la visión actual, no serían respaldados desde lo jurídico y lo social, como son:

- Ser un contrato que solamente podía ser celebrado por un solo hombre y una sola mujer.
- Que se tratase de un vínculo indisoluble.v
- El permitir el matrimonio entre púberes (hombre de catorce años y mujer de doce), siendo en este punto necesario aclarar que se pedía un permiso de los padres o abuelos para poder realizarlo si eran menores de veintiún años de edad (ANFADE, 2024).

En el mismo año de la norma precedente y derivado del pensamiento liberal, y ciertamente con rasgos muy marcados de los roles de género, cabe destacar la denominada Epístola de Melchor Ocampo, en la cual es posible notar una gran exaltación del varón y su rol dentro del matrimonio por encima de la mujer. (De la Garza, 2017) El documento, todavía se lee en varios municipios de México al momento de celebrar los matrimonios civiles, y si bien no constituye un escrito misógino, ya que prevé la necesidad de que el varón jamás lesione a la mujer y ésta obedezca al esposo y no despierte a su parte brusca, ciertamente destaca por concebir a la parte femenina del matrimonio cómo necesitada de la guía y protección del varón debido a ser la parte más débil y sin fuerza, y en ese tenor, el 28 de febrero de 2006 el Congreso de la Unión emitió un exhorto para que los oficiales del Registro Civil eliminaran la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo; sin embargo, se vuelve a subrayar, todavía sigue siendo usado en algunos municipios, en ceremonias civiles al interior de la República, reiterando con ello, lamentablemente, los roles de género y un grado de violencia contra la mujer. (Espinosa, 2006).

El matrimonio civil y las actas de nacimiento en el Código Civil en el siglo XX

Una vez que se entra al siglo XX, la condición jurídica del matrimonio había variado poco, manteniéndo-

> ***Las mujeres han luchado por que se respete su dignidad y se le vea más allá de ser madre y encargada de mantener la estructura familiar, y esto habla de la lucha por mantener esa dignidad independientemente de los deseos del Estado y al pensamiento tradicional de su época.***

dose como la unión de un solo hombre y de una sola mujer para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la supervivencia. Pero de esta época, cabe resaltar la situación de los hijos, los cuales van a sufrir una suerte de lamentable estigmatización por parte del mismo Estado a través de la ley. Prueba de la afirmación precedente, es que junio de 1901, se promulgó el Código Civil para el Estado de Puebla, cuya vigencia inició al año siguiente y en el que figuraban afirmaciones en referencia al menor y sus padres de la siguiente naturaleza: Hijo ilegítimo, hijo natural e hijo espurio (bastardo) (Código Civil de Puebla, 1901) los cuales, conformaban calificativos que acompañarían a la persona a lo largo de su vida, conformando con ello una especie de discriminación que le impediría acceder a determinados grupos sociales o incluso lugares de trabajo. El Código Civil Federal de 1928, establecía incluso la figura de hijos adulterinos, además de que establecía forzosamente la necesidad de que fuera el padre, por sí mismo o por apoderado, el que reconociera la paternidad del niño si se trataba de hijos nacidos fuera del matrimonio (Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia común y para toda la República en materia federal, 1928). Cabe destacar que este tipo de calificativos no desaparecieron de la legislación poblana sino hasta casi fines del siglo XX, particularmente en 1985.

El primer código civil poblano del siglo XX, también remarcaba como criterio para contraer matrimonio, el consentimiento de los padres y en su ausencia el de los abuelos, pero es llamativo que en este orden de consideraciones siempre se le diera primer lugar a los padres o abuelos paternos que a los maternos, conforme el contenido de los numerales 154 y 155. Esto, al tratarse de menores de veintiún años. (Código Civil de Puebla, 1901).

Otros elementos de los roles de género sobresalen particularmente en este código, al señalar entre los numerales 183 a 198 lo siguiente (Código Civil de Puebla, 1901):

- La mujer, debía obedecer al marido tanto en lo doméstico como en la educación de los hijos y la administración de los bienes
- Asimismo, establecía que el marido era el administrador legal de todos los bienes del

matrimonio, así como representante legítimo de la mujer.
• Existía prohibición de que la mujer adquiriera bienes a título oneroso o adquiriera obligaciones si no mediaba una licencia del esposo. Solamente podía librarse de la necesidad de dicha autorización si se trata de defenderse en juicio criminal, litigar contra su propio cónyuge, disponer de bienes adquiridos por testamento o cuando el marido estuviera en estado de interdicción, por ejemplo.

Las anteriores consideraciones tuvieron una modificación interesante para casi la tercera década del siglo XX, cuando el Código Civil Federal de 1928 estableció algunos cambios en esta dinámica, permitiendo por lo menos, el artículo 165, una preferencia de la esposa sobre los bienes y emolumentos del marido y, en el artículo 167, una consideración igual de los cónyuges al momento de tomar decisiones para el hogar, la educación de los hijos y la administración de los bienes (Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia común y para toda la República en materia federal, 1928).

Pero el Código Federal de 1928, también señalaba:

Artículo 168.- Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.
Artículo 169.- La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique la misión que le impone el artículo anterior.
Artículo 170.- El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas. (Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia común y para toda la República en materia federal, 1928)

El matrimonio civil y las actas de nacimiento en el siglo XXI

En la actualidad, la Tridimensionalidad del Derecho se ha hecho patente al demostrar, en el tema de las actas del registro civil y del matrimonio mismo, la manera en la que valores, hechos sociales y la norma interactúan (Méndez y Morillo, 2020, p. 887).

Como se mencionó en líneas precedentes, las actas del registro civil tuvieron importantes reformas a partir de la década de los ochenta, en el que términos, lesivos y que atentaban contra la dignidad de la persona, como hijo ilegítimo, natural, espurio, incestuoso, por citar algunos, desparecieron, dando lugar a una sola categoría: la de hijo o no hijo de la persona. Esto fue una respuesta legislativa a una norma que ya no encajaba con los valores propios de su época, y de una sociedad que ya no estaba dispuesta a aceptar dichas categorizaciones propias de una sociedad más estricta, al menos en cuanto a las formas que consideraban inalterables de la unión entre hombre y mujer.

Sería en el campo del matrimonio, donde más se exigirían cambios sumamente profundos, especialmente por un cambio axiológico, primero del sector femenino de la sociedad mexicana y, posteriormente, de algunos grupos minoritarios en cuanto a preferencias sexuales se refiere.

En el año 2000, Siglo XXI, por ejemplo, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, sufrió una importante reforma al modificar la definición de matrimonio que tradicionalmente se manejaba, quedando de la siguiente manera: la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que esta ley exige (Brena, 2002, p. 4).

En una inicial lectura, la definición parecería poco alterada; sin embargo, el hecho de establecer la procreación meramente como una posibilidad, y no como un fin del matrimonio, implicaba un cambio de gran envergadura. De igual manera cabe resaltar que la equitativa relación de la pareja con idénticos derechos y deberes tanto para hombre como para la mujer; la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y el divorcio son algunos de los cambios más significativos en la pareja que se presentaron en las reformas al Código en estudio, junto con la consideración de que el trabajo doméstico debía considerarse también como una aportación económica al hogar (Brena, 2002, p. 4).

Ahora bien, en la significativa evolución de las normas respecto al reconocimiento a la diversidad de género, el constituyente permanente tímidamente en la reforma agosto de 2001 al artículo primero de la Constitución Federal, incluyó la prohibición a la discriminación por "preferencias", pero no señaló a qué tipo de preferencias se remitía la prohibición; posteriormente, fue junio de 2011 que otra reforma de radical importancia al citado artículo, se prohibió categóricamente en el quinto párrafo discriminar por razón de género y, por preferencias sexuales, entre otros, lo que dio lugar a que pronto comenzaran a escucharse diversas voces que exigían que el matrimonio no se reservara exclusivamente para parejas heterosexuales, sino también homosexuales.

Entonces se puede decir, sería a finales del año 2009, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se adelantó estableciendo el denominado "matrimonio igualitario" es decir, el matrimonio entre personas del mismo sexo, estableciendo en el artículo 146 de su Código Civil: el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua (CONAPO,2022). Como puede leerse, la normativa dejó de lado la fórmula hasta entonces tradicional de "un solo hombre y una sola mujer" para establecer que el matrimonio es entre dos personas y sin ya hacer mención alguna de la procreación. Un año después, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el matrimonio definido como la unión exclusivamente entre un hombre y una mujer, con fines de procreación, era inconstitucional y que promovía la desigualdad.

No fue hasta el año 2022, que la consideración de matrimonios homosexuales se estableció en todo el país, siendo esto una concepción jurídica que todavía encuentra mucha resistencia en diversas partes de la República, especialmente entre los sectores más conservadores. No obstante, todavía otros cambios, reclamados por algunas minorías, buscan ser contemplados dentro de la institución matrimonial, tal como es el caso del denominado matrimonio poliamoroso, es decir, se busca erradicar el aspecto monogámico del matrimonio, al buscar que se permita que sea compuesto por tres o más personas. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través del amparo en revisión 695/2023 promovido por una persona en contra de los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén las figuras del matrimonio y concubinato como la unión entre dos personas, ha rechazado este concepto recientemente en el 2024; sin embargo, la sentencia de la SCJN no ha establecido que este tipo de relaciones se encuentren amparadas en su desarrollo por los derechos humanos (DDHH) y por la misma norma fundamental. La SCJN solamente estableció la necesidad de que dichas relaciones no pueden ser consideradas dentro de la unión matrimonial para evitar confusiones con una institución de gran valor en lo patrimonial y jurídico (Martínez, 2024).

Aunado a lo anterior, todavía existe una discusión más dentro del panorama jurídico del matrimonio, y es la determinación, presente en el artículo 158 del Código Civil Federal que determina la prohibición de que una mujer pueda, una vez divorciada, volverse a casar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución de su primer vínculo matrimonial. (Código Civil Federal, 2024) consideración que se suprimió en Puebla de hace varios años. Se debe recordar que dicha prohibición no se trata de una discriminación propiamente en contra de la mujer, sino lo que se busca en salvaguardar los derechos de un hijo en relación con su padre, tanto en lo afectivo como en lo patrimonial; sin embargo, esta disposición se ha discutido en varias ocasiones, señalando incluso que bastaría que la mujer presentara un certificado médico ante el Registro Civil de las Personas que demostrara que no está embarazada para poder contraer nuevamente matrimonio cuando ella deseara (Brena, 2002, p. 5).

Conclusiones

Como se mencionó al principio de este artículo, las sociedades cambian, y con ello cada generación busca reflejar su visión del mundo y de sus necesidades en la legislación y prácticas jurídicas de su tiempo; sin embargo, el derecho siempre irá más lento que la realidad, siendo contadas las ocasiones en que ambos evolucionan de manera simultánea. Por lo anterior, no sería válido el simplemente descalificar las normas imperantes en otro tiempo

por el hecho de que sus valores ya no empatan axiológicamente con el tiempo en que se analiza.
La Epístola de Melchor Ocampo es un gran ejemplo de lo anterior. Ciertamente su contenido a ojos modernos es sexista, considerando al hombre el jefe del hogar y a la mujer la necesitada de su guía; pero también el mismo documento señala la obligación del varón de siempre proteger a su esposa y de cuidarla. Jamás se aseverará que dicho documento deba volver a ser lectura, ya que podría inclinar a pensar en una sanción de su contenido por parte del Estado en la actualidad; pero debe analizarse como un intento de que al interior del matrimonio, surgieran los mejores sentimientos y se explotara por parte de la pareja lo que en ese tiempo, firmemente, se consideraba que era realmente los atributos de esposo y esposa. Incluso, las disposiciones referentes a la necesidad de que el marido tuviera control sobre el patrimonio de la familia y de la esposa, evitando que esta adquiriera obligaciones también respondía a otra realidad en la que, tristemente, la mujer no tenía acceso a una educación que le ayudara en la toma de decisiones, por lo que, en muchas ocasiones, la mujer, al quedar viuda, quedaba en un verdadero desamparo sobre lo que tenía que hacer con su propio patrimonio. Dicho lo anterior, se remarca que jamás será necesario un retorno a estas prácticas, pero si la necesidad de aprender de lo que fue la evolución jurídica de la institución del matrimonio.
Ciertamente fue contra los DDHH de la persona y de las mujeres el negarle a administrar su propio patrimonio, el establecer por ley que su lugar era en la casa de la mano de las tareas domésticas, así como también fue un ataque a la dignidad de la persona los calificativos de ser hijos bastardos, espurios, naturales e ilegítimosque la misma ley les designaba. Durante mucho tiempo se ha discutido entre partidarios del derecho natural y del derecho positivo, si los DDHH y la dignidad misma de la persona existe independientemente del mandato de la ley y del Estado, es decir, si existen independientemente de ser positivizados, y, en opinión de la presente investigación puede que sea así. En diversas épocas y lugares, las mujeres han luchado por que se respete su dignidad y se le vea más allá de ser madre y encargada de mantener la estructura familiar, y esto habla de la lucha por mantener esa dignidad independientemente de los deseos del Estado y al pensamiento tradicional de su época. De igual manera, se pueden hablar de otros grupos sociales, denominados minoritarios, que han buscado que su voz también se escuche en materia de que se reconozca el matrimonio para ellos, dado que se trata de una institución sin igual para garantizar los derechos patrimoniales de

Fuentes de consulta

ANFADE (2024) Ley del matrimonio civil. http://www.anfade.org.mx/docs/ponencias/Leymatrimoniocivil%20_Anexo9.pdf

Brena I. (2002) "Reformas al Código Civil en materia de matrimonio". Revista de Derecho Privado. http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr1.htm

Consejo Nacional de Población (2022) "Aniversario del matrimonio igualitario en la CDMX y en todo el país". https://www.gob.mx/conapo/articulos/aniversario-del-matrimonio-igualitario-en-la-cdmx-y-en-todo-el-pais?idiom=es#:~:text=El%2021%20de%20diciembre%20de,entre%20personas%20del%2 0mismo%20sexo

De la Garza, B. (2017) El Matrimonio según la Epístola de Melchor Ocampo, México. https://mxcity.mx/2017/03/matrimonio-segun-la-epistola-melchor-ocampo

DOF (1928). Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia común y para toda la República en materia federal.

DOF (2024). Código Civil Federal

Espinosa A. (2006) "Sexista y obsoleta la epístola de Melchor Ocampo". Revista Universo, 6 (232). https://www.uv.mx/universohemeroteca/232/infgral/infgral34.htm

Martínez M. (2024) "¿Y el poliamor? SCJN rechaza unión matrimonial de más de dos personas". INFOBAE. https://www.infobae.com/mexico/2024/04/03/y-el-poliamor-scjn-rechaza-union-matrimonial-de-mas-de-dos-personas/#:~:text=-Qu%C3%A9%20es%20el%20poliamor&text=%C2%BFO%20cuando%20una%20pareja%20decide,entran%20en%20un%20v%C3%ADnculo%20poliamoroso.

Méndez C. y Morillo M. (2020) "La teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale. Un enfoque crítico para una nueva epistemología del Derecho". Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación, 7. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8298029.pdf

POE (1901). Código Civil del Estado L. y S. de Puebla.

Serrano, F. (2009). 150 años de las Leyes de Reforma, 1859-2009.

Fuente: eleconomista.com.mx

Trabajadoras y dignidad

Dra. Patricia Kurczyn Villalobos
Investigadora titular "B" de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México
Directora de la Revista Latinoamericana de Derecho Social y
Premio Nacional de Jurisprudencia

Introducción

Existen recuerdos de la subestimación de las mujeres en una franca deformación, o disfraz de protección. Las mujeres no saben cuidarse por su fragilidad[1]. La blandura de corazón no compaginaba con la dureza de la vida, en cualquier condición, raza, edad... por lo que en países con una cultura más avanzada, me refiero a siglos XIX-XX, había que limitarla en las herencias, en el manejo de propiedades y capitales; su educación debía adherirse a las necesidades domésticas y familiares y su delicadeza ser usada para lograr un buen matrimonio, en el que, si tuviera suerte, el marido administrara correctamente sus bienes, no osbtante que éste compartiera los frutos económicos con otras mujeres menos afortunadas que igualmente vivían en condiciones de terrible desigualdad, esclavas de los padres, los maridos, de los empleadores y hasta de los hijos que decidían por ellas.

[1] Tanta fragilidad tenía las mujeres que llegaban a soportar 4 a 10 o 12 embarazos y partos sin la cómoda, aunque ruda cesárea.

La historia, todavía hasta la más reciente, escrita, a veces traducida en novelas y películas, es el espectáculo de lo que significaba que una mujer quisiera ser profesionista sin ser competidora del hombre, pero quienes osaron tener dichas aspiraciones sufrieron el desastre de ver sus ideas y su inteligencia sometidas a reglas sociales -y religiosas-que dictaban los varones, dueños y señores de fortunas y poderes ecleseásticos, sociales y políticos[2].

Las condiciones que en todo el mundo se dieron en distintas épocas que se reseñan resaltan figuras destacadas como Sor Juana Inés de la Cruz (s.XVI), enclaustrada, prisionera de las verdades que su pluma dejó conocer al mundo, hoy reconocida tardíamente y elogiada merecidamente.

Existen otros tantos ejemplos, con historias diversas, uno de ellos es el de Amantine Lucile Aurore Dupin de Francueil Georges Sand, pseudónimo utilizado y quien vestía como hombre desafiando a las autoridades que en esa ´época exigían que las mujeres obtuvieran permiso para usar ropa de varón; tal vez lo hacía para tener más reconocimiento social y de quien por cierto se dice haber tenido amoríos con Federico Chopin. Otro caso es de una mujer con lucidez, Olympe de Gouges, pseudónimo de Marie Gouze, que al atreverse a exigir la Declaración de los derechos de la Mujer y las Ciudadanas fue llevada a la guillotina.

En fechas más próximas y en nuestra región, aun aplaudimos que destaque una mujer por ocupar por vez primera un puesto importante. La primera médica mexicana, Matilde Petra Montoya Lafragua; la primera abogada María Asunción Sandoval de Zarco; la primera ministra de la SCJN, Cristina Salmorán de Tamayo, que nunca abandonó el apellido del esposo y que fue la primera mujer ministra de la Corte Suprema a nivel mundial; la primera Secretaria del Trabajo y Previsión Social, la Maestra Rosalinda Vélez Juárez Y así en otros tantos campos de profesionistas ahora difícil de mencionarlas. Pero igualmente ocurre en otras artes, oficios y actividades sin alcurnia política: las mujeres choferes, las operadoras de maquinaria pesada, las pilotas de aviación, las CEO de grandes empresas y muchas más. En materia política fue una gran noticia cuando hubo la primera senadora mexicana. En el ramo de la abogacía transcurrieron más de 473 años de que se dictara la primera cátedra de derecho en la entonces Real y Pontificia Universidad para tener una primera directora, la Dra. María Leoba Castañeda y cien años para que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, quizás el más grande del país, eligiera a una primera Presidenta, la maestra Claudia de Buen Unna. La lista de estas hazañas en diversas áreas es larga y lo único que puede plantearse es ya no romper el techo de cristal[3], porque de hecho ya se están quebrando hasta los techos de acero cómo ocuerió con el último mencionado que tantas vicisitudes lo acompañaron. Así será en México con la elección de una mujer para presidenta de la República[4], cuando los cargos más altos de gobierno lo ocuparon primero la maestra Griselda Álvarez Ponce de León en Colima en 1979 y la segunda la socióloga Beatriz Paredes Rangel en Tlaxcala en 1987 y la tercera en Yucatán, Dulce María Sauri en 1991. Entonces no había normas que exigieran la paridad de género. Estas mujeres ganaron sus puestos por talento y voluntad.

En ese contexto, la consideración de igualdad de género se podrá aplaudir cuando no se haga referencia a “el primero” o la “primera” en alcanzar un cargo determinado. Cuando esto sea lo más natural habremos alcanzado un punto muy importante en la historia de la igualdad.

---

2 Ciertamente la historia también registra los casos excepcionales de mujeres que destacaron principalmente en reinos y gobiernos desde épocas ancestrales. Cleopatra en la antigüedad; Golda Meier, Indira Ghai, Margaret Tatcher, Angela Mearker, entre las políticas más recientes que demostraron gestiones poderosas sin juzgar aciertos o desaciertos.

3 Término que metafóricamente refiere el trabajo invisible de las mujeres y que en 2001 Juan de Somavía (OIT) expresó para llamar la atención sobre ello y la promoción del trabajo de las mujeres.

4 Recuérdese que la primera Gobernadora en el país fue la Maestra Griselda Álvarez...

Dignidad

La igualdad es un derecho inherente a la esencia de la persona, del ser humano, sin miramiento al sexo o al género, a la edad o cualquier otra condición. Por ello, al decir que es inherente se comprende como inseparable de las personas. Los derechos humanos son parte de la persona sin forma alguna de dividir o separar, que se pueden entender como los efectos más importantes, o fundamentales, de la dignidad que acompaña y con lo cual se facilita la comprensión de cómo en nuestra naturaleza humana se genera el raciocinio.

El raciocinio, razonamiento o pura razón, es esencia virtual que distingue a las personas de otros seres vivientes con el cual se abre el campo de la reflexión; es, además, vinculante con la inteligencia de acuerdo a la medida en que se dé dicho razonamiento también utilizado para la argumentación; estas acciones volitivas también, junto con la imaginación suele transformar la vida privada, la pública y la social. Solo así se explica la evolución y transformación de las sociedades.

La percepción de la dignidad ha sido manifestada por los filósofos de todas las épocas. Recordemos a vuelo de pájaro algunas de tales concepciones:

- Sócrates, para quien la dignidad se relacionaba con el interés de las personas por ir hacia la belleza, a la bondad y a la justicia;
- Platón razonaba que la dignidad no era innata al hombre; que se vinculaba a la verdad, con cosas verdaderas
- Para Aristóteles la dignidad o excelencia humana se asienta tanto en la naturaleza como en la moralidad.

Después de los filósofos griegos de la era antes de Cristo, podrían referirse a muchísimos más, entre ellos:

- Descartes confirma la vinculación del raciocinio con el "ser", como existencia, de ahí su pensamiento *cogito ergo sum*. La libertad es básica en la dignidad, porque permite usar las facultades y orientarse por la razón. La libertad nos permite creer y no creer.
- Hegel. *Hacia una concepción hegeliana de la dignidad humana. Primer paso: la superación del dualismo natural vs. social* como bien lo explica Aguirre Román (Aguirre, 2010).
- Marx, que materializa la dignidad del hombre cuando transforma su valor en condiciones económicas, en satisfacciones que materializa. Así considera que el hombre nunca será solo un medio u objeto para conseguir u n fin, sino que es un fin en sí mismo. Justamente de ahí procede su dignidad; de su característica de fin en sí mismo, que lo hace único e insustituible, con un valor intrínseco que se denomina "dignidad" (Martí, 2023) (Ferneyi, 2009).

Para ubicarnos en nuestro momento mencionaré un libro recién publicado por Massini-Correas, *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida*, en que hace referencia a Fuller, con lo cual nos acercamos al derecho, que, como orden normativo, debe cumplir con ciertos requisitos como son (8): **generalidad, publicidad, no retroactividad, claridad, coherencia, posibilidad, estabilidad y congruencia con la actividad del gobierno.** A ello lo denomina *moralidad interna del derecho* que ponen en evidencia la existencia de un *continuum* entre el derecho y la moralidad.

El autor también cita a Nigel Simmonds, afirma que la noción de derecho debe incluir necesariamente una referencia a la justificación —que debe ser inevitablemente moral— de su fuerza obligatoria (Finnis, 2017, pp. 49 y 50). La dignidad es parte de la moral.

Esta idea ha terminado por sacudir la autonomía de la razón humana, puesto que el sujeto humano ha sido percibido, cada vez más, como lo resultante de estructuras o de construcciones sociales, de lenguaje y culturales...; se ha ido imponiendo así la idea de la primacía de la estructura (o de la construcción) sobre el sujeto...; el individuo —finaliza— no es el dueño de su destino, pertenece a un orden social del que su conciencia no es más que un reflejo. Con base en estas afirmaciones más se insiste en la concepción de la dignidad con variaciones de acuerdo con las construcciones sociohistóricas.

Después de acercarnos a estos pensamientos y concepciones sobre la dignidad es indubitable que cada ser humano está dotado de dignidad y de razón, por lo tanto, puede concluirse que la dignidad define la naturaleza humana sin distinción alguna. No vale el sexo, género, raza, origen étnico, creencias religiosas, ideologías políticas, preferencias de ninguna índole para menoscabar la naturaleza humana, entendida como un todo por la dignidad misma.

Doctrina Social Cristiana. No podría faltar la mención a tan importante influencia en la historia y en el trabajo humano mismo. No obstante ello, y en virtud de que tan solo se hace referencia sobre la dignidad como introducción a este brevísimo ensayo, no habrá un recorrido por la doctrina social cristiana lo cual no indica desconocer su influencia en la regulación del derecho del trabajo como dan muestra algunas Encíclicas como son la *Rerum Novarum* de León XIII, *Mater et Magistra* de Juan XXIII, *Quadragesimo Anno* de Pio XI, *Populorum Progressio* de Pablo VI, *Laborem Exercens* de Juan Pablo II y *Fratelli Tut*i del actual Papa Francisco así como la última Declaración sobre *Dignitas infinita* de 2019.[5] En la fiosofía cristiana de la Iglesia Católica la dignidad se convierte en un tema fundamental, que se proyecta en las referencias a los derechos de la clase trabajadora, a su condición laboral concreta en la que si bien hay un sentimiento de fé hay una defensa a la condición y trato del ser humano en lo individual, en lo colectivo y en lo social.

La dignidad en la Ley Federal del Trabajo. Dos escenarios

No hago alusiones más profundas sobre la dignidad en el campo de la filosofía por no ser tema de mi especialidad, pero al ser esencial es obligado hacer una breve mención como introducción, lo que consideré necesario para el análisis de la dignidad de la mujer trabajadora en la legislación mexicana, por lo que comenzaré con una crítica al Poder Legislativo que aprobó en 2012 las reformas a la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Me refiero a la redacción del artículo. 2 de la LFT para averiguar porque se utiliza la conjunción "o" al decir que el trabajo es "digno o decente"; cuyo sentido cambiaría al usar la conjunción copulativa "y": el trabajo es "digno y decente"[6] que parecería más congruente con las políticas de protección social.

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a

[5] **Declaración *Dignitas infinita* sobre la dignidad humana. Presentación.** En el Congreso del 15 de marzo del 2019, la entonces Congregación para la Doctrina de la Fe decidió iniciar "la redacción de un texto subrayando lo imprescindible del concepto de dignidad de la persona humana en el seno de la antropología cristiana e ilustrando el alcance y las implicaciones beneficiosas a nivel social, político y económico, teniendo en cuenta los últimos desarrollos del tema en el ámbito académico y sus comprensiones ambivalentes en el contexto actual». Un primer proyecto a este respecto, elaborado con la ayuda de algunos expertos durante el año 2019, fue considerado insatisfactorio, en una Consulta restringida de la Congregación, el 8 de octubre del mismo año. San Juan Pablo II, en el 1979, afirmó durante la Tercera Conferencia Episcopal Latinoamericana en Puebla: «la dignidad humana es un valor evangélico que no puede ser despreciado sin grande ofensa al Creador. Esta dignidad es conculcada, a nivel individual, cuando no son debidamente tenidos en cuenta valores como la libertad, el derecho a profesar la religión, la integridad física y psíquica, el derecho a los bienes esenciales, a la vida. Es conculcada, a nivel social y político, cuando el hombre no puede ejercer su derecho de participación o es sujeto a injustas e ilegítimas coacciones, o sometido a torturas físicas o psíquicas, etc. [...] Si la Iglesia se hace presente en la defensa o en la promoción de la dignidad del hombre, lo hace en la línea de su misión, que aun siendo de carácter religioso y no social o político, no puede menos de considerar al hombre en la integridad de su ser". (Vatican, 2024).

[6] "o"

La dignidad define la naturaleza humana sin distinción alguna.

conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el **trabajo digno o decente** en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo **digno o decente** aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo **digno o decente** también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Entendemos que la ley al referirse a "trabajo digno" se refiere a la persona, al ser humano por ser éste el que tiene raciocinio, para ello habrá que reflexionar sobre cómo fue pensada la dignidad a través de la historia. Aunque por ahora solo hayamos mencionado a unos pocos, pero importantes filósofos son útiles para hacer reflexiones sobre el presente y para el futuro. Ello es urgente sobre todo por la vida contemporánea y el desarrollo vertiginoso de hoy en día en todos los niveles y en todas las áreas de la vida en común en que parece haberse abierto la puerta de normas sociales y disparado la libertad con mayores dificultades para guardar el respeto a la dignidad... o tal vez porque esa dignidad hoy se concibe de manera diferente, o maneras diferentes; el caso es que las condiciones de la población mayoritaria, no solo en México, sino en todo el orbe han sido modificadas rotundamente, entre ellas están sin lugar a dudas las referidas al trabajo, la forma de realizarlo materialmente así como la manera de regularlo baste un simple ejemplo con el descanso hebdomadario, llamado dominical en cuanto al sentimiento religioso de disponer de tiempo para "el Señor" y acudir a los templos, situación que ha quedado completamente superado y se ha convertido en día de trabajo en el que solo se alcanza a tener un pago extra en forma de bono o de prima dominical como la regula la LFT. Sin embargo, deben existir fuerzas de contención para evitar que vuelva a reinar la fuerza del más poderoso sobre el más débil, tal vez esa prima dominical sea menospreciada al hacer los domingos como cualquier otro día de la semana para efectos laborales. Los derechos humanos son instrumentos imprescindibles para ello.

Importa ahora reconocer que el concepto de dignidad que se advierte desde antes de Cristo trasciende sin perder su esencia, pero adquiere visiones diversas y su tratamiento vario según la época, la región, la política... Lo que ahora es muy claro y evidente gracias a las técnicas de las comunicaciones que permite la combinación de palabras y que se utilice a veces sin sentido. Tampoco he oido que sea un concepto que se utilice en los discursos políticos. Los escenarios de campaña no lo mencionan. Por ello es importante que nuestra legislación haga referencia al trabajo digno, pero también decente y que no queden como sinónimos, aunque el Diccionario de la Real Academia lo considere como una opción más. El tema es distinguirlo para dotar de más protección al o a la trabajadora.

Suelo presentar a mis alumnos de licenciatura un ejemplo que me permito compartir para la distinción entre trabajo digno y trabajo decente:

- El escenario "A" presenta a una persona sentada en una silla ergonómica en una oficina dotada de todas las comodidades, o bien una persona de limpieza con buen equipo (guantes, zapatos antiderrapantes, instrumentos y artículos de limpieza apropiados, etc) aire acondicionado, iluminación, elevadores, sanitarios higiénicos, dispensadores de agua purificada, ubicación de fácil acceso, espacio cómodo para la alimentación; teléfonos, y todo lo necesario para rendir un buen trabajo con condiciones laborales impecables: jornada humanitaria, descanso dominical, permisos regulados, vacaciones, salones de lactancia, salarios remune-

radores pagados conforme a las normas protectoras, además de seguridad social.etc.

• El escenario “B” presenta a trabajadores de la construcción, o de minas, o en gasolineras, éstas pueden ser contiguas al edificio del escenario anterior. El trabajo obliga a subir y bajar andamios, con frio o calor, tal vez sin contar con seguridad social, con jornadas dentro del límite legal pero extenuantes, soportando inclemencias como la contingencia ambiental y riegos más peligrosos cuyas consecuencias pueden ser más graves que un simple resbalón; o pensando en la mina, lo que implica el peligro de quedar atrapados como ocurre con frecuencia. O en las gasolineras y sus actividades con el manejo de productos inflamables, expuestas las personas a cualquier accidente provocado por terceros, más los temas de seguridad por violencia.

Son actividades que no afectan la dignidad humana; se trata de funciones lícitas, incluso reguladas a veces en capítulos de la LFT como trabajos especiales. Sin embargo, el trabajo decente puede afectarse fácilmente en el segundo caso al no cumplirse con las condiciones específicas de cada actividad.

Justo en la medida que esas personas menos favorecidas reciban el tratamiento legal, es decir, el cumplimiento de sus prestaciones legales y/o contractuales con la consideración a su dignidad, puede hablarse **de trabajo decente.** Si en el primer escenario se obstaculiza la sindicalización de los trabajadores y con ello la posibilidad de celebrar un contrato colectivo, se viola el principio de trabajo decente. En el segundo escenario, no obstante, las incomodidades de las actividades, el personal recibe el equipo de protección para realizarlas; forman o pertenecen a un sindicato y han celebrado un contrato colectivo; el trabajo decente está respetado.

La diferencia entre trabajo digno y decente es muy sencilla al entenderse este último como el respeto a la normatividad legal general y específica cuando haya reglamentación específica tanto en la misma LFT como en los contratos colectivos o acuerdos de negociación y en las normas convencionales.

Es importante resaltar que la LFT desde 1970, fecha de expedición de la segunda, actualmente vigente, aunque muy parchada (a veces muy mal parchada), inlcuyó en el artículo 6 como norma de trabajo, los convenios internaciona-

les que el Estado hubiera ratificado conforme al artículo 133 de la Constitución. La aplicación de esos convenios estuvo bajo discusión durante varios años con referencia a la supremacía de la norma constitucional, criterio que la SCJN hacía prevalecer. Esta condición se modificó irreversiblemente con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 y el reconocimiento de los derechos humanos que produjo un cambio esencial en el derecho positivo mexicano.

A partir del cambio en la Carta Magna, la jerarquía de las normas constitucionales y convencionales quedó en el mismo nivel con la aplicación del principio *pro-persona*[7].

Normatividad sobre trabajo decente

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha tenido una función e influencia de grandes dimensiones en el ramo de los derechos humanos sociales. Se aclara que los convenios en vigor versan sobre condiciones de trabajo, de seguridad social y sobre pueblos indígenas, razón de más para considerarlos sociales. Cómo se sabe, México forma parte de esta organización desde 1931, fecha en que se publicó la primera Ley Federal del Trabajo y aun cuando el Estado mexicano hasta hace unos años no había ratificado los ocho convenios que la OIT , de acuerdo a su propia Constitución considera fundamentales, por haber dejado fuera por muchos lustros los convenios 98 sobre libertad sindical y el 138 sobre la edad mínima para trabajar, en la administración gubernamental del Presidente Peña Nieto se reformó la Constitución para modificar el artículo 123 constitucional en su fracción III y elevar a 15 años la edad mínima en el trabajo abriendo el campo constitucional para ratificar el citado C. núm. 138 y esta administración ratificó el primero citado, el núm 98 sobre negociación colectiva y el derecho a la sindicalización.

Para esta fecha, la OIT, precisamente con base en la salud, como promoción del trabajo decente y después de las experiencias de la pandemia del año 2020, agregó dos convenios ya existentes al grupo de los considerados fundamentales, los números 187 y 155; de los cuales México solo ha ratificado el 155.

Los Convenios fundamentales son[8]:

1. **C029** - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
    1. **P029** - Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930
2. **C087** - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
3. **C098** - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
4. **C100** - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
5. **C105** - Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)
6. **C111** - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
7. **C138** - Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
8. **C155** - Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
9. **C182** - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)
10. **C187** - Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)

---

7 Este principio conocido inicialmente como pro homine cambió para utilizar lenguaje inclusivo y evitar la sensación de discriminación a la mujer por lo que ahora se le denomina en nuestra Constitución, en el artículo 1°, *pro-persona*.

8 Los Convenios de Gobernanza son también generales y de mucha importancia; sin embargo, México solo tiene ratificado 1 de los cuatro existentes, que se refiere a la consulta tripartita. Uno de los convenios que urge ratificar y dar importancia a las funciones que marca es el de la inspección del trabajo ante la constante violación a la LFT

1. **C081** - Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
2. **C122** - Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)
3. **C129** - Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)
4. **C144** - Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

El término de trabajo decente lo acuñó la OIT cuando el Director General, Juan de Somavía lo propuso en su Informe en 1999 con la intención de reforzar las condiciones de trabajo que durante la década de los años 90 se habían deteriorado. Este concepto se vincula con el crecimiento económico y a partir de esa fecha se inició una política que mundialmente se ha considerado de gran valor para estimular la justicia social. Sin embargo, y en el entendido que antes de esa fecha no era notoria la frase como para incluirla en la documentación de la OIT -convenios, recomendaciones y protocolos- en la que se ha producido posteriormente no siempre se utiliza. Un ejemplo puede ser el C. número 029 sobre trabajo forzoso de 1930 que no hace referencia a ello pero que, en el nuevo Protocolo del mismo Convenio, apenas adoptado en 2014, expresa en el Preámbulo:

> *Reconociendo que la prohibición de la utilización del trabajo forzoso u obligatorio forma parte de los derechos fundamentales, y que el trabajo forzoso u obligatorio constituye una violación de los derechos humanos, atenta contra la **dignidad** de millones de mujeres, hombres, niñas y niños, contribuye a perpetuar la pobreza y es un obstáculo para la consecución del **trabajo decente** para todos.*

La LFT, por su parte tampoco hace mención con la frecuencia necesaria a los términos de trabajo digno y decente, con la excepción del mencionado artículo 2° reformado en 2012. Mencionamos otras referencias.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y **dignidad** de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida **digna** y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la **dignidad humana.**

Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser **dignas** y no implicar discriminación de cualquier tipo; y

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la **dignidad del trabajador**; y

Artículo 283.- En materia de seguridad y

salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes (DOF, 2024):

> **II.** Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones **dignas**. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;[9]
>
> **III.** Mantener las habitaciones en **condiciones dignas** y de habitabilidad, haciendo, en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes
>
> **XVI.** Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y **la dignidad** de las personas trabajadoras del campo, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro;

Artículo 331 Ter. - El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:

Queda prohibida todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere **la dignidad** de las personas trabajadoras del hogar.

Artículo 684-H.- Los conciliadores en el desempeño de sus atribuciones tendrán las siguientes obligaciones especiales:

> **VII.** Procurar el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como el trabajo **digno y decente** (DOF, 2012).
>
> Sobre la dignidad y trabajo decente para

9 Reforma reciente DOF, 24-01-2024

las mujeres debe haber más atención respecto de su condición de maternidad y de necesidades biológicas diferentea a las de los hombres. En la revisión del texto legal se advierte que no hay consideraciones que impliquen diferencia o discriminación para las mujeres.

El artículo 56 ordena la igualdad sustantiva, lo que concuerda con la prohibición de cualquier tipo de discriminación; el texto luce muy bien, pero en la práctica se sabe de circunstancias que no coinciden.

El artículo 132, sobre las obligaciones de los patrones, fracción XXVII se establece cuidado para las mujeres embarazadas.

Por otra parte, como se sabe, la LFT contiene disposiciones para proteger la maternidad como lo establce el artículo 165. En ello debe entenderse que dicha protección se amplía para el producto del embarazo y aun para la familia; sin embargo, encabeza el capítulo la consideración obligtoria de la igualdad de derechos y obligacion es iguales a las de los hombres, con lo cual se obliga a dar a los padres los mismos permisos que solicitaría una madre para atender sus responsabilidades familiares. Así como se dispone en el artículo 172 que en los centros de trabajo en que laboren mujeres debe haber suficiente número de sillas.

La presencia de nuevas formas de trabajo exigen la revisión de la protección de la maternidad, así como la ratificación de los convenios de gobernanza y el último de los fundamentales que se ha rezagado. Sin embargo, existen otros convenios que debieran ser ratificados y considerar las recomendaciones que tuvieran. En primer lugar, está el C. número 102 sobre normas mínimas de seguridad social que tiene pendiente de ratificarse el seguro de responsabilidades familiares y el seguro de desempleo. Así mismo y de manera urgente está ponderar el C. número 156 sobre la coordinación de responsabilidades familiares y laborales que permita a trabajadores y trabajadoras organizar el cumplimiento de las responsabilidades que tengan en ambos dominios. Ello daría una ventaja muy importante para las familias con hijos menores que requieren el servicio de guardería, o con personas mayores o con discapacidad que requieran mayor atención.

Por último, si los empleadores no cumplen con las normas deben ser sancionados efectivamente para lo cual es urgente que se difunda en la clase trabajadora sus derechos y se exijan inspecciones frecuentes sobre todo en aquellas actividades, solo con paz laboral puede hablarse de paz social y ésta urge en los Estado Unidos Mexicanos.

Fuentes de consulta

Aguirre (2010). Persona y libertad. Revista UMA.

De Buen, Carlos: *Argumentación Jurídica y derecho del trabajo.* Tirant lo blanch. México. 2023

DOF (2012). Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

DOF (2024). por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo.

Farneyi (2009). Dignidad humana, una visión desde la antropología filosófica y desde la doctrina social de la iglesia católica.

Ferrer Mac Gregor E (2021). Presentación del libro *Derecho del trabajo mexicano paa el siglo XXI.*

Finnis, J. (2017). "Aquinas and Natural Law Jurisprudence", en Duke, G. y George, R. P. (eds.), The Cambridge Companion.
https://www.uma.es/contrastes/pdfs/MON2010/Contrastes-MON2010-130.pdf

Martí, L. (2023). La dignidad humana en Kant, IPADE.

OIT (1947). C081. Convenio sobre la inspección del trabajo, (núm. 81)

OIT (1964). C122 - Convenio sobre la política del empleo, (núm. 122)

OIT (1969). C129 - Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), (núm. 129)

OIT (1976). C144 - Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), (núm. 144)

Vatican (2024). Declaración *Dignitas infinita* sobre la dignidad humana.

Campo laboral de la industria textil en Bangladesh entre 2010 a 2020

Carol Itzel Cruz Monterrubio
Estudiante del ITESM Puebla

Introducción

La industria textil es una fuente importante de ingresos y empleo en diversos países; en el año 2001 representó el 2.5% del comercio mundial de mercancías y el 3.3% del comercio mundial de manufacturas. Sin embargo, se ha visto afectada por problemas de derechos humanos en los procesos de fabricación de sus productos, ya que ha sido mencionado que "la industria textil se sirve de la semiesclavitud para hacer negocio" (Público Staff, 2016).

Este tema es relevante actualmente porque la mayoría de las personas compran "ropa rápida", es decir ropa de exportación fácilmente obtenida en tiendas comerciales y producida en fábricas en países en vías de desarrollo, pero, con regularidad se desconocen las condiciones laborales precarias de sus productoras y la falta de legislaciones solidas en cuanto a derecho laboral textil (Ramírez, s.f.) (Budi, 2015).

El segundo mayor exportador mundial de textiles (sobre el cuál se basa el presente texto) es Bangladesh, un país de escasos recursos, nombrado junto con Haití como el país más pobre del planeta (Navarro, s.f.) (Olazábal, 2018) y, considerado como un país con mala calidad de vida según el índice de desarrollo humano (IDH) (Datos Macro, 2023).

El impacto de este sector en el país es tal que, según un informe de Mordor Intelligence, en 2024 la industria textil en Bangladesh se estima en 19,04 mil millones de dólares y aporta más del 13% del PIB del país, representando el 84% de los ingresos procedentes de las exportaciones totales. Por esta razón, una parte importante de los ciudadanos son empleados textiles e incluso miles de personas emigran a las grandes ciudades con la esperanza de que este trabajo les de mejores condiciones y calidad de vida (Mordor, 2024).

Desarrollo

No obstante, el objetivo de la industria está centrado en la economía a escala (maximización de beneficio por unidad por medio de la reducción del coste unitario), por lo que se reducen todas aquellas inversiones que minimicen el beneficio final, ocasionando degradaciones en las condiciones de los trabajadores como es la poca inversión en seguridad, la mejora y el nulo control del deterioro de las instalaciones.

Es importante mencionar que cuatro de cada cinco personas trabajadoras del país (4.4 millones) son mujeres, la gran parte de ellas son originarias de áreas rurales y no poseen estudios. Además, regularmente no conocen sus derechos, son explotadas laboralmente, sufren de una gran desigualdad de género, no tienen leyes para su protección ni inclusión en el mundo empresarial y no poseen las mismas oportunidades que los hombres bangladesíes (Fernández, 2022) (Warrick, 2020).

Por otro lado, el salario con el que deben mantener a varios familiares no es digno: en promedio, en 2020 la jornada laboral fue de 12 horas y el pago de 95 dólares mensuales, mientras que, en 2013, este era de 36 dólares (una tercera parte de un salario digno) y sus horas laborales eran de 48 semanales, realizando entre 12 y 18 horas extraordinarias. En adición, es importante mencionar que sólo el 2% del precio de una prenda de vestir va a la trabajadora que la confeccionó, mientras que los ejecutivos que controlan esta industria ganan en cuatro días lo que una de ellas ganará durante toda su vida (Raina, 2013).

Asimismo, según el Índice de Derechos Globales de la Confederación Sindical Internacional, Bangladesh está entre los 10 peores países en materia de derechos de sus trabajadores.

Esto último se ve reflejado en los diversos incidentes (como derrumbes e incendios) que le quitaron la vida a más de mil personas entre 2010-2020. En cuanto a colapsos de edificios, la mayor tragedia en la historia de la industria textil fue el derrumbamiento del edificio “Rana Plaza” (ubicado en Dhaka) el 24 de abril del 2012; este dejó como resultado la muerte de 1132 trabajadoras y más de 2000 heridas, con severas amputaciones y daños cerebrales, (quienes en su mayoría eran mujeres de entre 16 y 25 años con fami

> ***“La industria textil es una fuente importante de ingresos y empleo en diversos países. Sin embargo, se ha visto afectada por problemas de derechos humanos en los procesos de fabricación de sus productos, ya que ha sido mencionado que “la industria textil se sirve de la semiesclavitud para hacer negocio”.***

lias que dependían de ellas, lo que ocasionó además miles de huérfanos, traumas psicológicos y aumento de la pobreza). La causa de la caída fueron las malas condiciones del edificio, pues su construcción fue deficiente y no tenía mantenimiento ni revisiones. Inclusive, no tenía los permisos pertinentes para poder ser un lugar de trabajo, ya que algunas plantas fueron construidas ilegalmente y todavía en 2012 se estaba construyendo otra planta. Sumado a esto, existió negligencia, dado que muchos trabajadores habían reportado que existían grietas en los cimientos desde varios días antes de los sucesos, y algunos dudaban de asistir a sus labores, pero fueron amenazados con despidos y se les aseguró que el edificio estaba en buenas condiciones (Budi, 2015). De igual manera, existen casos parecidos de hundimiento como el de la fábrica Spectrum en 2005 (con 64 muertos y 70 heridos) y el Phoenix Building en 2006 (Sales, 2013).

Sorprendentemente, antes del caso Rana Plaza, los derechos laborales eran todavía peores, se calculaba que entre el 50 y 90% de las instalaciones eran peligrosas, los salarios mínimos eran menores, no se tenía ningún interés por la seguridad y estaban prohibidos los sindicatos, pero, incluso cuando estos fueron permitidos, existían pocos sindicatos locales registrados que funcionaran, pues la fuerza laboral era intimidada y existían dificultades para registrarlos, resultando en que menos del 1% de las trabajadoras estaban sindicalizadas y no podían faltar por enfermedad ni tener vacaciones (León, 2013) (León, 2013).

> ***la industria textil ha sido desde la revolución industrial una fuente con gran relevancia en el empleo y los ingresos mundiales, no obstante, esta industria utiliza su poder para instalar fábricas de producción en países en desarrollo, en donde el sistema de gobierno no protege a los trabajadores y favorece a que grandes corporaciones se aprovechen de los habitantes, ofreciéndoles trabajos con condiciones poco dignas***

También, existieron una serie de incendios, como el de la fábrica textil Tazreen Fashions, la cual sufrió un terrible incendio el 24 de noviembre de 2012, que ha sido considerado el incendio más mortífero de la historia del país, en el que 112 trabajadoras perdieron la vida (al intentar salir por las puertas y otras al saltar por las ventanas) y más de 200 tuvieron lesiones. Fue reportado que la fábrica no tenía salidas de emergencia aptas para una eficiente evacuación, las escaleras eran peligrosas y no podían ser usadas en caso de incendios y, se presume que fue causado por cables expuestos en la planta baja y se extendió a los otros ocho pisos por la tela e hilo presente en la instalación. El fuego duró más de 16 horas hasta que los bomberos lo lograron extinguir (Giponath, 2015). De forma similar sucedió en 2016 en Tongi, donde murieron 31 personas por la explosión de una caldera y en la fábrica Chittagong en 2006 (con 50 muertos y 100 heridos) (Agencias, 2016).

Igualmente, el sector textil tuvo un colapso por el COVID-19, ocasionando despidos en la mayoría de las trabajadoras, quienes no recibieron pagos de los sueldos pendientes ni indemnización pese a que el gobierno había subsidiado una alta cantidad de dólares a esta industria, lo que ocasionó que miles de ellas regresaran a sus poblados de origen. Por otra parte, las que siguieron trabajando lo hicieron con salarios bajos y sin distanciamiento social para evitar la enfermedad ni protección, pero muchas presentaron un miedo mayor a morir de hambre que por COVID-19. No obstante, gran parte de los trabajadores sobrevivieron por apoyos de ONGs y sindicatos, pues recibieron ayuda alimentaria (Jossain, 2021).

Derivado de estos acontecimientos, se crearon y reformularon las leyes y políticas para el beneficio de las trabajadoras, siendo algunos de ellos los siguientes:

1. Enmienda nacional 2013: Desde 2006 hasta 2013, el Acta Laboral controlaba los empleos en el país, pero después de la caída del Rana Plaza, se reformuló por la Enmienda Laboral de 2013. Esta contiene 87 cambios, los más importantes tenían en consideración el bienestar de las trabajadoras en las fábricas, la vigilancia para actuar en accidentes, pero gran parte sólo cambiaron el texto o cláusulas mínimas. A pesar de esta reformulación, todavía se debilita la voz de los trabajadores, los sindicatos son formados por administradores y propietarios, no garantizan cambios en las condiciones laborales y aún se necesita que la ley del trabajo sea ejecutada e implementada eficazmente, que el gobierno lo apoye con normas, que exista el derecho a huelga y que se respeten normas internacionales del trabajo.

2. Pacto de Sostenibilidad: Acuerdo entre Bangladesh, Estados Unidos, Unión Europea y la OIT en julio del 2013. Su objetivo es ayudar a la industria textil de Bangladesh a mejorar la seguridad en el trabajo, los derechos laborales y la conducta empresarial en general, abriendo un diálogo con las partes interesadas, incluidos los sindicatos, los empleadores, los compradores y las ONGs. Los implicados hicieron una serie de compromisos, principalmente cumpliendo el Plan de Acción Tripartito Nacional sobre Seguridad contra Incendios y restaurar la ley laboral de 2006. Además, se estableció que gubernamentalmente se tienen que realizar programas de educación y capacitación en derecho laboral, salud ocupacional e inspecciones de fábricas. Algunos propósitos se cumplieron, como rehacer la ley laboral del 2006, crear sindicatos, pero, sólo durante el primer año, al igual que los programas de educación a trabajadores, sólo que en bajo nivel (3000 empleados de 4000000 propuestos), al igual que instaurar más inspectores (sólo 199 de 800).

Fuente: profesionalesporelbiencomun.com

3. Plan de Acción Tripartito Nacional sobre la Seguridad contra Incendios: Ejecutado el 24 de marzo de 2013 por el gobierno de Bangladesh y planeado por la OIT, pretendía seguridad legislativa, administrativa y práctica para las trabajadoras, sin embargo, su implementación ha sido intermitente.

4. Acuerdo "La Alianza": Diversas compañías voluntarias de ropa se unieron para fortalecer las condiciones de seguridad en las fábricas del país, a través de la educación, capacitaciones, empoderamiento de trabajadoras, inspecciones de fábricas y planes de acción. Con esto, existieron avances considerables en todos los objetivos, excepto en los planes de acción (Enríquez, 2017).

Analizando la información antes brindada, la industria textil ha sido desde la revolución industrial una fuente con gran relevancia en el empleo y los ingresos mundiales, no obstante, esta industria utiliza su poder para instalar fábricas de producción en países en desarrollo, en donde el sistema de gobierno no protege a los trabajadores y favorece a que grandes corporaciones se aprovechen de los habitantes, ofreciéndoles trabajos con condiciones poco dignas. La mayoría de las mujeres trabajadoras de la industria son explotadas, pues sufren de diversas violencias, como el desconocimiento de sus derechos, desigualdad de género, salarios por debajo del salario digno, jornadas laborales extensas, falta de sindicatos, inseguridad estructural en su lugar de trabajo.

Sumado a esto, la pandemia presentada en 2020 aumentó en mayor medida las dificultades que ya presentaban las mujeres, pues existió un paro en la gran mayoría de las industrias y todo lo que habían ganado con su trabajo y lucha se perdió y volvieron con peores condiciones de las que ya tenían. Por esta razón, las trabajadoras no viven, sobreviven con los pocos recursos que obtienen y no pueden resistirse a estos malos tratos, pues de ellas dependen familias enteras

> ***"Según el índice de Derechos Globales de la Confederación Sindical Internacional, Bangladesh está entre los 10 peores países en materia de derechos de sus trabajadores."***

Conclusión

En conclusión, la industria textil a pesar de ser una de las industrias que emplea a gran parte de la población bangladesí y que contribuye económicamente a la nación, no tiene preocupación por sus empleados y se ve frecuentemente involucrada en conflictos en los que atenta contra los derechos humanos y abona al aprovechamiento de los países en desarrollo por las grandes potencias.

Por todo ello, es necesario generar un cambio verdadero, modificar internamente el sistema capitalista por el que se rige que sólo se preocupa por las ganancias y que considera a sus trabajadores como capital empresarial cuya única función es producir para generar mayores ingresos, en lugar de ser seres humanos..

Como propuesta de solución, es necesario llevar a cabo distintas medidas, siendo una de ellas que el gobierno de Bangladesh introduzca leyes que protejan a las trabajadoras, en donde se garantice su seguridad, se les brinde un salario justo y que exista una institución no corrompida que se encargue de que se cumplan las legislaciones.

Para motivar esto, las y los consumidores de prendas pertenecientes a cadenas que tienen sus sedes de producción en Bangladesh o países en vías de desarrollo deben de cuestionar su consumo, ya que llega a ser innecesario e insostenible y exigir a las empresas tratos justos para sus empleados, luchando así por los trabajadores que por miedo a perder su empleo no pueden hacerlo por sí mismos.
Como fue mencionado por Sandra Polanski, directora de la Organización Internacional del Trabajo de 2014: “No puede haber un tributo más apropiado para las víctimas del Rana Plaza que la creación de un régimen de seguro de accidentes en el trabajo en Bangladesh” (OIT, 2014).

Por ello, para que las víctimas que han sufrido a causa de esta industria tengan justicia, es necesario que se realice una transformación verdadera en materia de derechos laborales.

Fuente: blog.iese.edu/

Fuentes de consulta

Agencias. (2016). *Al menos 31 muertos en el incendio de una fábrica textil en Bangladesh.* ABC Internacional. https://www.abc.es/internacional/abci-menos-15-muertos-y-70-heridos-incendio-fabrica-textil-bangladesh-201609100836_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F

Budi, D. (2015). *Multinacionales y fabricantes en el sector textil: el caso de Bangladesh tras la catástrofe del edificio rana plaza.* Universidad Pontificia Icai Icade Comillas Madrid.

Budi, D. (2015). *Multinacionales y fabricantes en el sector textil: el caso de Bangladesh tras la catástrofe del edificio rana plaza.* Universidad Pontificia Icai Icade Comillas Madrid.

Datos Macro. (2023). *Bangladés: Economía y demografía.* DatosMacro.com. https://datosmacro.expansion.com/paises/banglades

Enríquez, L. (2017). *Transformación de las condiciones laborales de los trabajadores en la industria textil de Bangladesh después del derrumbe del edificio rana plaza: ¿realidad o retórica?* (2013-2015). Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Fernández, A. (2022). *Explotación de mujeres en la industria textil.* La Vanguardia. https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20220307/8100807/mujer-explotacion-laboral-industria- moda-bangladesh.html

Gopinath, C., Choudgury, M. (2015). *Fire at Tazreeen Fashions: fixing responsibility in a global supply chain.* The CASE Journal. https://edss.bibliotecabuap.elogim.com/eds/detail/detail?vid=2&sid=94213d8a-c542- 4918-92fb-. 1400a0ce28b0%40redis&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=edsemr.10.1108.TC J.05.2014.0037&db=edsemr

Hossain, Z. (2021). *Las catástrofes de Tazreen Fashions y Rana Plaza sacaron a la luz el coste humano de la moda rápida. Ahora lo hace la pandemia.* EqualTimes. https://www.equaltimes.org/las-catastrofes-de- tazreen?lang=es#.Y3qYCezMJQI

León, J. (2013). *El dilema de Bangladesh: explotación laboral o millones de parados.* El Confidencial. https://www.elconfidencial.com/mundo/2013-07-10/el-dilema-de-bangladesh-explotacion-laboral-o-millones- de-parados_228377/

León, J. (2013). *Las fábricas de la muerte. ABC.* https://www-pressreader-com.proxydgb.buap.mx/spain/abc- andalucia/20130429/page/31

Mordor Intelligence. (2024). Industria de fabricación textil de Bangladesh - Análisis de tamaño y participación - Tendencias y pronósticos de crecimiento (2024 -2029). MI. https://www.mordorintelligence.com/es/industry-reports/bangladesh-textile-manufacturing-industry-study- market

Navarro, V. (s.f.). *Lo que no se dice sobre Bangladesh.* Universidad Pompeu Fabra.

Olazábal, V. (2018). *Cinco años del derrumbe del Rana Plaza: logros y cuentas pendientes en la industria textil de Bangladesh.* El mundo. https://www.elmundo.es/internacional/2018/04/24/5adf0ca6e2704e18538b461a.html

OIT (2014). *Los derechos laborales y la seguridad de las fábricas han avanzado en Bangladesh, pero la OIT sostiene que es necesario avanzar aún más.* OIT. https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/WCMS_315269/lang--es/index.htm

Público Staff. (2016). *La industria textil se sirve de la semiesclavitud para hacer negocio.* Público. https://www.publico.es/internacional/bangladesh-industria-textil-ropa-esclavitud.html

Raina, J. (2013). *Promoción de los derechos laborales en Bangladesh.* IndustriALL. https://www.industriall- union.org/es/promocion-de-los-derechos-laborales-en-bangladesh

Ramirez, H. (s.f.). *Capítulo II, Participación global de la industria textil y del vestido.* Catarina UDLAP.

Sales, A. (2013). *El historial de los gigantes del textil en Bangladesh.* Diagonal. https://www.diagonalperiodico.net/global/historial-gigantes-del-textil-bangladesh.html

Warrick, C. (2020). *5 Facts about the garment industry in Bangladesh.* The Borgen Project. https://borgenproject.org/garment-industry-in-bangladesh/

¿En verdad se respeta el derecho humano al trabajo de las mujeres?

Dra. Erika Elizabeth Ramm González
Magistrada de la Segunda Sala Regional del Noreste del
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Introducción

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México indica que los derechos humanos son "... el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona" (CNDH, s.f.); entonces si se tratan de prerrogativas que la Real Academia de la Lengua Española define como privilegios relativos a una dignidad (RAE, 2023), esta es propia del ser humano, sin que exista distinción alguna; Carlos Frontaura Rivera en el Foro Constitucional UC señaló al hablar de la dignidad relacionada con los derechos humanos, que esta "es la expresión del valor intrínseco e inalienable que tiene cada ser humano y que no depende de ninguna característica o condición" (Frontaura, 2020); así pues las mujeres al ser seres humanos cuentan con la dignidad humana y por ello gozan del privilegio de no ser discriminadas por el hecho de su género ni edad esto es de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Igualdad entre hombres y mujeres

Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna, lo cual en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce en los artículos 1° y 4° (H. Congreso de la Unión, 2024), tan es así que de manera expresa se indica que está prohibida toda discriminación motivada entre otros por el género y la edad, además de señalar el hecho de que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley; por lo cual las autoridades mexicanas deben procurar que las garantías sobre tales derechos de la mujeres sean eficaces y eficientes, lo cual tristemente se traduce en letra muerta, pues no se cumple, ya que existe una brecha laboral y económica entre los hombres y las mujeres, lo cual trae una asimetría y desigualdad en el desarrollo de la vida de las personas.

Inclusión al mercado laboral de las mujeres

La inclusión de las mujeres en el ámbito laboral no sólo se refiere a que estas puedan ser contratadas, si no también incluye lo relativo a que estas puedan conservar el empleo que desempeñen, o en su caso el poder ser consideradas para seguir prestando sus servicios en otros lugares, sin importar la edad que tengan.

En México de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el tercer trimestre de 2021, se estima había 127.8 millones de personas en México, de la cuales 66.2 millones eran mujeres, lo que representa un 52% de la población (INEGI, 2022); del número de mujeres 51.7 millones tienen 15 años o más edad, de las cuales sólo 22.8 millones, forman parte de la población económicamente activa (4 de cada 10) (INEGI, 2022). Las cifras anteriores muestran una evidencia de la brecha de género en la materia de trabajo remunerado, pues las mujeres se enfrentan a prejuicios como los estereotipos de los roles propios a su género y a su edad, siendo discriminadas para acceder y mantener puestos de alto nivel, ya que son objeto de diversos tipos de violencia en el trabajo, impidiendo así el acceso a la propiedad, la vivienda, a la independencia en la vida privada y en la parte social, lo que puede acarrear afectaciones a la dignidad de las mujeres.

Fuente: iknowpolitics.org/

Condiciones para el trabajo de las mujeres

De acuerdo con el diario El Economista, en ninguna de las entidades federativas de México ofrece condiciones dignas y óptimas para el trabajo para las mujeres (El Economista, 2022); Estados #ConLupaDeGenero2022, medición que estudia las condiciones que enfrentan las mujeres en las distintas etapas de su trayectoria profesional a través de 18 indicadores comprendidos en tres pilares: entrada, permanencia y crecimiento de las mujeres en el mercado laboral, descubrió: a) la mayoría de las entidades federativas no ofrecen empleos que se adaptan a las necesidades de las mujeres; b) no dan acceso a obtener un empleo remunerado; c) oportunidad de crecimiento en el empleo y d) la permanencia en el empleo (Centro de Investigación Política Pública, 2022), en esta medición se presenta un ranking general por cada uno de los estados de la república mexicana, en donde de 100 puntos que deberían tener cada entidad federativa, la mejor posición de la tabla es ocupada por la Ciudad de México, teniendo sólo 64.8 puntos, pero el estado de Chiapas aparece en el último lugar teniendo 26.8, y el estado de Puebla se ubica en el lugar 25 con un total de 32.6, lo que representa que no es un lugar que ofrezca condiciones óptimas y dignas para que una mujer pueda laborar de manera remunerada; de lo anterior significa que si los 100 puntos evaluados representan un 10 de calificación, y quien se evaluó mejor tuvo 6.48, es evidente que las autoridades no están realizando su trabajo para procurar el respeto del derecho humano de las mujeres a tener un trabajo digno y remunerado.

Las cifras dadas en líneas anteriores son de gran impacto, pero cuando se confrontan con el desempeño del gobierno mexicano para atender la problemática de las desigualdades laborales de las mujeres, con los esfuerzos de otros países de América Latina, todavía es más impactante la incapacidad demostrada, pues “México es el cuarto país con menor participación económica de las mujeres en América Latina” (IMCO, 2024), datos que al conocerse y verlos representados en números, son verdaderamente vergonzosos y atemorizantes, pues pareciera que las mujeres no son importantes para el gobierno, ni para la sociedad civil, ya que no se generan las condiciones para la vida laboral remunerada de las mujeres en cualquier etapa de su vida.

> *Prohibida toda discriminación motivada entre otros por el género y la edad, además de señalar el hecho de que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.*

Desocupación laboral de las mujeres

La Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Senado de la República, señaló que la tasa de desocupación más alta se concentra en el grupo de 25 a 44 años, lo cual es el 53.26% de la población de las mujeres en México (Senado de la República, 2018), porcentaje muy alto, pero el dato más alarmante que más de la mitad de esa cifra son mujeres con escolaridad media superior y superior (Senado de la República, 2018), lo cual es significativo, pues podría ser considerado otra forma de discriminación, ya que si es difícil el acceso a la educación para las mujeres debido a los estereotipos de los roles que debe desempeñar, y si al llegar a cierta edad no importara los conocimientos, especialidad o profesionalización que tenga, ya que no podrá incorporarse a la vida laboral, permanecer o crecer, esto desanimara a la mujeres para tener una educación formal, así como a las personas que la rodeen para impulsar su crecimiento en este ámbito.

Con más frecuencia se conocen casos de desempleo crónico o de larga duración, lo que significa que o no se ha podido incorporar a la vida laboral o al haber estado se perdió el trabajo y no se ha podido encontrar otro, lo cual es un síntoma que aqueja a las sociedad actuales, y que no sólo trae consecuencias económicas al individuo, sino repercute en la sociedad, pues tal fenómeno también daña la salud física y mental de las personas, representando una carga importante para el estado, pues este tendrá que atender clínica, médica y farmacológicamente a sus ciudadanos, implicando el gasto económico que se deberá sufragar. Teniendo en cuenta la experiencia de lo vivido en la pandemia, quedó claro que el sistema de salud de México no puede sufragar ni mantener gastos extraordinarios.

> *Las mujeres se enfrentan a prejuicios como los estereotipos de los roles propios a su género y a su edad, siendo discriminadas para acceder y mantener puestos de alto nivel, ya que son objeto de diversos tipos de violencia en el trabajo*

Conclusión

Por lo mencionado a lo largo de este ensayo, se concluye que las autoridades gubernamentales en la materia deben concientizarse de las deficiencias existentes en la protección de los derechos humanos de las mujeres en lo relativo a la inclusión, permanencia y crecimiento laboral; es una obligación del estado dar las condiciones necesarias para evitar la brecha laboral, se necesita voluntad para diseñar y encontrar las herramientas idóneas que permitan las actividades económicas de las mujeres de cualquier edad, la visión de ello debe ser considerada como un nicho de oportunidad para el desarrollo y crecimiento de la sociedad y la economía, debido a los beneficios que traerá en todos los aspectos de la vida del país; se requiere también la integración del sector privado para generar las oportunidades para las mujeres que quieren trabajar puedan hacerlo, adecuando el mercado a las nuevas necesidades de la sociedad, siendo algo que se puede y debe lograr, ello en virtud de que las mujeres no sólo pueden realizar actividades del cuidado relativo al hogar y la familia, pues cuentan con la capacidad de desarrollarse en cualquier puesto de trabajo en la producción de bienes y servicios, necesitándose sólo el nicho en el cual se dé la oportunidad del desempeño profesional o técnico de ellas, pues con el paso del tiempo se verá el incremento en el salario y condiciones laborales, lo que podrá ser inspirador para otras mujeres.

Fuentes de consulta

IMCO (2024). Datos y propuestas por la igualdad Pública, Instituto Mexicano para la Competitividad. https://imco.org.mx/datos-y-propuestas-por-la-igualdad/

Centro de Investigación Política Pública (2022). Estados #ConLupaDeGénero 2022, 30 Estados reprueban en ofrecer condiciones laborales óptimas para las mujeres. https://imco.org.mx/30-estados-reprueban-en-ofrecer-condiciones-laborales-optimas-para-las-mujeres/#:~:text=Estados%20%23ConLupaDeG%C3%A9nero%202022%20es%20una,mujeres%20en%20el%20mercado%20laboral

CNDH (s.f.). Derechos humanos. https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/

El Economista (2022). Mujeres enfrentan mayores barreras para tener un empleo digno en 30 estados del país, Obtenido de https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/Mujeres-enfrentan-mayores-barreras-para-tener-un-empleo-digno-en-30-estados-del-pais-20220301-0105.html

Frontaura, C. (2020). Dignidad Humana. https://www.youtube.com/watch?v=phx4dgvxc8M&t=23s

H. Congreso de la Unión (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

INEGI (2022). Comunicado de Prensa Núm. 143/22. Estadísticas a propósito del día internacional de la mujer. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Mujer22.pdf

RAE (2023). Prerrogativa. https://www.google.com/search?q=prerrogativas&rlz=1C1ALOY_esMX934MX934&oq=prerrogat&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqDwgAEAAYQxixAxiABBiKBTIPCAAQABhDGLEDGIAEGIoFMgYIARBFGDkyDAgCEAAYQxiABBiKBTIMCAMQABhDGIAEGIoFMgwIBBAAGEMYgAQYigUyDA

Senado de la Repúblico (2018). Las mujeres en el mercado laboral. https://unidadgenero.senado.gob.mx/doc/publicaciones/2Mercado.pdf

Fortaleciendo la defensa legal de las mujeres ante la violencia política de género en el ámbito electoral

Mtra. Norma Angélica Sandoval Sánchez
Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Presidenta de la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana

Introducción

El presente texto se enfoca en el análisis de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG); es decir, en aquellas acciones, actitudes y prácticas que buscan restringir o negar la participación política de las mujeres mediante amenazas, intimidación, discriminación o difamación basada en su género. En el contexto electoral, esto puede manifestarse a través de violencia simbólica, verbal o física, dirigida hacia las mujeres que se encuentran ejerciendo su derecho a ser votadas, ya sea que se encuentren en precampaña, en campaña o bien ejerciendo el cargo al que llegaron; es decir, se puede presentar en cualquier momento de la vida política de una mujer. Por ello, la protección jurídica en el ámbito electoral se torna como un elemento fundamental que permitirá asegurar la igualdad de oportunidades, así como el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

El presente artículo pretende señalar cuáles han sido los medios que han permitido la protección jurídica para las mujeres en el ámbito electoral, a partir de lo cual se busca demostrar que dicha protección ha sido fundamental para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres dentro de la arena política.

Fuente:freepik.com

Para alcanzar este objetivo, se procederá desde lo específico hasta lo general, comenzando con la contextualización de la violencia política de género y luego abordando la protección jurídica junto con su marco legal, para finalmente, vincular con la importancia de la capacitación y la sensibilización de todas las partes involucradas en el tema.

Fuente:estepais.com

Contextualizando la VPG

La violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) comprende todas aquellas acciones (o la falta de acciones) de personas, ya sean funcionarias públicas o no, que están dirigidas hacia una mujer específicamente por su género, lo que significa que tienen un efecto diferente en ellas o les causan un daño de manera desproporcionada; el propósito o resultado de estas acciones es menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo su capacidad para ejercer un cargo público (Soto, 2022). Esta forma de violencia puede manifestarse de diversas maneras, como, por ejemplo: física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Es fundamental resaltar que la violencia política de género tiene como consecuencia una serie de repercusiones significativas, ya que además del daño directo a las mujeres afectadas, tiene un impacto negativo en la democracia y en el pleno ejercicio de los derechos humanos; razón por la cual esta violencia se extiende más allá de sus víctimas directas, alcanzando otras esferas y provocando una desestabilización en la arena política y social.

En consecuencia, este problema puede generar un ambiente desfavorable para la inclusión y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito político, lo que constituye un obstáculo para avanzar hacia sociedades más equitativas y justas. Por esta razón, recientemente se ha destacado la necesidad de examinar esta cuestión y abordarla desde diversas perspectivas, donde la protección jurídica ha desempeñado un papel fundamental, como veremos a continuación.

Protección jurídica para las mujeres en el ámbito electoral

La protección jurídica en el ámbito electoral es esencial para garantizar la igualdad de oportunidades y la participación activa de las mujeres en la vida política; en este sentido, en los últimos años se ha destacado la necesidad de contar con leyes y normativas que prohíban y sancionen de manera contundente la VPG, dado que esto desempeña un papel determinante en la prevención y erradicación de esta problemática, que afecta directamente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

El marco legal de la protección jurídica en el ámbito electoral se establece a través de un conjunto de leyes y normativas nacionales, así como de tratados y convenciones internacionales, que buscan garantizar los derechos de las mujeres a participar activamente en la vida política y electoral sin ser objeto de violencia de género.

> ***La protección jurídica en el ámbito electoral es esencial para garantizar la igualdad de oportunidades y la participación activa de las mujeres en la vida política.***

Estos instrumentos legales tienen como objetivo primordial el fortalecimiento de la democracia y la promoción de la igualdad de oportunidades en el ámbito político. Dentro de este marco legal, se establecen mecanismos y acciones específicas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.

El mes de abril de 2020 representa una fecha memorable en el marco de la lucha contra la violencia política dirigida a las mujeres en México; ya que se implementaron reformas y adiciones a seis leyes generales y dos orgánicas federales, con el propósito de prevenir, sancionar y eliminar esta forma de violencia de género; por ejemplo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incluyó un nuevo capítulo sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, momento en el que esta violencia se definió como cualquier acción u omisión, en el ámbito público o privado, que tenga por objetivo o resultado limitar los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como su acceso al ejercicio pleno de sus funciones y actividades (Ley General, 2024). Asimismo, se consideró que estas acciones se basan en elementos de género cuando afectan desproporcionadamente a las mujeres o tienen un impacto diferenciado en ellas. La ley identificó diversas conductas que constituyen violencia política, como incumplir disposiciones legales, difundir información falsa, calumniar o denigrar a las mujeres candidatas, entre otras.

Las reformas de 2020 representaron un avance significativo al incluir en nuestro marco jurídico una definición precisa de lo que constituye violencia política contra las mujeres por razón de género; lo que a su vez implicó el promover la formación y capacitación de las y los actores políticos y las y los funcionarios electorales para que estén debidamente informados sobre la importancia de erradicar la violencia política de género y sus diversas manifestaciones.

Dicho esto, es necesario destacar que la protección jurídica no solo implica la prohibición y sanción de los actos de violencia política de género, sino que también proporciona mecanismos de denuncia eficaces y accesibles para las mujeres afectadas. Estos mecanismos permiten a las mujeres que han sido víctimas de violencia política de género hacer valer sus derechos, obteniendo justicia y reparación ante los actos de violencia sufridos. En este tenor, las mujeres cuentan con medios de impugnación para denunciar la violencia política cometida hacia ellas; en el estado de Puebla dichos medios son los denominados Procedimientos Especiales Sancionadores y los Asuntos Especiales, en los que el Tribunal Electoral local juzga con perspectiva de género.

El objetivo del presente artículo no es el de profundizar en estos medios de impugnación, dicho tema merecería un análisis completo, pero sí es nuestra intención el enunciar y señalar las herramientas con las que cuentan las mujeres en la arena política para proteger sus derechos político-electorales, como es el caso de los medios de impugnación en los que se juzga con perspectiva de género.

¿Y qué es la perspectiva de género?

La perspectiva de género se puede entender como una lente (Soto, 2022) que se utiliza para examinar las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales desde la perspectiva de experiencias y realidades particulares. Juzgar con esta perspectiva significa reconocer y tomar en cuenta las desigualdades históricas y estructurales que han afectado a los diferentes géneros y su impacto en la toma de decisiones, las políticas públicas y los sistemas de justicia. La integración de la perspectiva de género en el ámbito del derecho y la justicia es un objetivo fundamental basado en el reconocimiento de la igual dignidad de todas las personas, independientemente de su género; su uso significa promover los derechos de las mujeres, pero también cuestionar y garantizar cómo se protegen estos derechos (Rivas, 2022).

En el ámbito de la justicia electoral, la Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en colaboración con diversos organismos internacionales, constituye una herramienta fundamental. Esta guía, basada en precedentes de sentencias internacionales, establece cuatro etapas esenciales para garantizar la equidad en los derechos político-electorales de las mujeres y prevenir la violencia de género. Desde el análisis situacional de los hechos hasta la adopción de medidas de protección y cautelares durante el proceso judicial, se prioriza la identificación precisa de responsabilidades, la fundamentación en un marco jurídico con perspectiva de género, la argumentación que evidencie la vulneración de los derechos de las mujeres y la adopción de medidas finales que aseguren su pleno ejercicio de derechos (Soto, 2022).

Estos pasos, indispensables para quienes administramos justicia electoral, enriquecen la comprensión de las desigualdades y dinámicas de poder presentes en los casos. Al considerar la perspectiva de género en cada fase del proceso, se garantiza el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, permitiendo la identificación precisa de las necesidades y vulnerabilidades específicas de este grupo y asegurando que las decisiones judiciales promuevan la igualdad y la protección de sus derechos en todas las instancias.

> ***Mediante la aplicación de la perspectiva de género en todas las instancias de la justicia electoral se puede garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.***

Hasta aquí es posible afirmar que es evidente que se han dado importantes avances en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres y en la lucha contra la VPG, gracias a la implementación de herramientas normativas y metodológicas como la Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral. Sin embargo, surge la interrogante sobre cómo fortalecer aún más este proceso; y parece ser que gran parte de la respuesta radica en la capacitación y en la sensibilización.

Importancia de la capacitación y sensibilización

La capacitación y sensibilización juegan un papel fundamental en la prevención de la violencia política de género en el ámbito electoral. Es menester que todas las personas involucradas en el proceso electoral, desde autoridades electorales, candidatos y candidatas, funcionarias y funcionarios públicos, estén debidamente capacitados en temas de género y violencia política.

Dicha capacitación indudablemente debe incluir la promoción de valores igualitarios, el reconocimiento de las diferentes formas de violencia política de género, así como estrategias eficaces para prevenir y abordar de manera efectiva esta problemática. Asimismo, es necesario llevar a cabo una amplia sensibilización a nivel sociedad en general, con el objetivo de concienciar a todas las personas sobre la importancia de la participación política de las mujeres y la urgente necesidad de garantizar su seguridad y bienestar integral en todos los espacios políticos.

De esta manera, se podrá generar un verdadero cambio cultural y social que fomente la plena igualdad de género, la equidad y justicia, así como la erradicación definitiva de la violencia política de género en todas sus manifestaciones. Solo a través de un enfoque inclusivo y educativo se logrará construir una sociedad más justa, segura y libre de violencia para todas las personas, sin importar su género (Barrientos, 2022).

Promover una cultura política libre de violencia de género implica generar un ambiente de respeto y garantizar que todas las personas, independientemente de su género, puedan ejercer plenamente sus derechos políticos; esta es una tarea conjunta que requiere del compromiso de la sociedad en su conjunto.

> ***"Mediante la aplicación de la perspectiva de género en todas las instancias de la justicia electoral se puede garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres."***

Fuente:vidauniversitaria.uanl.mx

Conclusiones

El fortalecimiento de la defensa legal de las mujeres ante la violencia política de género en el ámbito electoral es un paso significativo para que exista una sociedad verdaderamente equitativa y justa. A través de un enfoque integral y colaborativo nos podemos percatar sobre la necesidad de la existencia de una protección jurídica que garantice la igualdad de participación y el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En este sentido, las reformas legales implementadas (como las de abril de 2020) juegan un papel significativo en las disposiciones para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política de género. Sin embargo, la plena efectividad de estas medidas depende de su correcta implementación y del compromiso de todos los actores involucrados en el ámbito político y electoral.

Existe mecanismos y medios de acceder a la justicia, en donde las y los especialistas estamos obligadas y obligados a juzgar con perspectiva de género para asegurar la plena protección de los derechos político-electorales de las mujeres y la erradicación efectiva de la violencia política de género. Esto implica reconocer las desigualdades históricas y estructurales que afectan a los diferentes géneros, así como tomar en cuenta las necesidades y vulnerabilidades específicas de las mujeres en cada etapa del proceso judicial. Sólo mediante la aplicación de la perspectiva de género en todas las instancias de la justicia electoral se puede garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, promoviendo la igualdad y la protección de sus derechos en todas las decisiones judiciales.

Es imperativo seguir avanzando en la promoción de una cultura institucional que promueva la igualdad de género y la prevención de la violencia política de género; se debe continuar trabajando en la sensibilización y concientización de la sociedad en su conjunto para generar un cambio cultural que erradique las prácticas discriminatorias y promueva la participación equitativa de las mujeres en la vida política y electoral.

Solo a través de un esfuerzo conjunto y comprometido se podrá lograr una cultura política libre de violencia de género y un proceso electoral democrático y equitativo, donde todas las personas, independientemente de su género, puedan participar activamente sin temor a ser objeto de violencia o discriminación.

Fuentes de consulta

Barrientos, E. (2022). Juzgar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres. 30 años de justicia electoral en Michoacán. México: Tribunal Electoral de Michoacán.

Cervantes, I. (2023). Reflexiones sobre violencia política y el financiamiento adecuado para mujeres en México. Diálogos sobre la igualdad sustantiva y la violencia política contra las mujeres en razón de género y su impacto en la democracia. México: Instituto Nacional Electoral.

León, M. (2023). La violencia política de género contra las mujeres en el Ecuador. Una transgresión al ejercicio de sus derechos humanos. Cataluña: UOC.

Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Periódico Oficial de la Federación. 1 de febrero de 2007. Última Reforma DOF 26-01-2024.

Rivas, C. (2022). La perspectiva de género como método de argumentación jurídica en las decisiones judiciales. Santiago: Ril Editores.

Soto, M. (Coord.) (2022). Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral. México: TEPJF, RMJE.

Las autoridades electorales frente a la violencia política en contra de las mujeres

Mtro. Jorge Montaño Ventura
Consejero del Instituto Nacional Electoral

Introducción

La evolución del sistema electoral mexicano permitió que las mujeres pudieran participar en la política, lo que generó retos importantes respecto al carácter universal del sufragio y la igualdad de su valor amparado en la constitucionalidad y la democracia representativa (Cebrián, 2013).

Esto es así porque la participación de las mujeres en la política ha sido un logro muy importante para el sistema electoral mexicano que ha marcado un nuevo episodio en la historia de nuestro país, sin soslayar que México fue de los últimos seis países en legislar el voto de las mujeres y gran parte se debió a la presión internacional de la ONU, quien en 1952 estableció que ningún país podía autodenominarse democrático si no contaba la ciudadanía más de la mitad de su población (Inmujeres, 2021).
Es así que, los esfuerzos por forjar la transición democrática (Woldenberg, 2012) estuvieron acompañados por la participación ciudadana, que desde el voto de las mujeres hasta el reconocimiento y respeto de los derechos políticos como ahora los conocemos, han marcado la ruta que la ciudadanía y los partidos políticos están definiendo para beneficio de la pluralidad en el país.

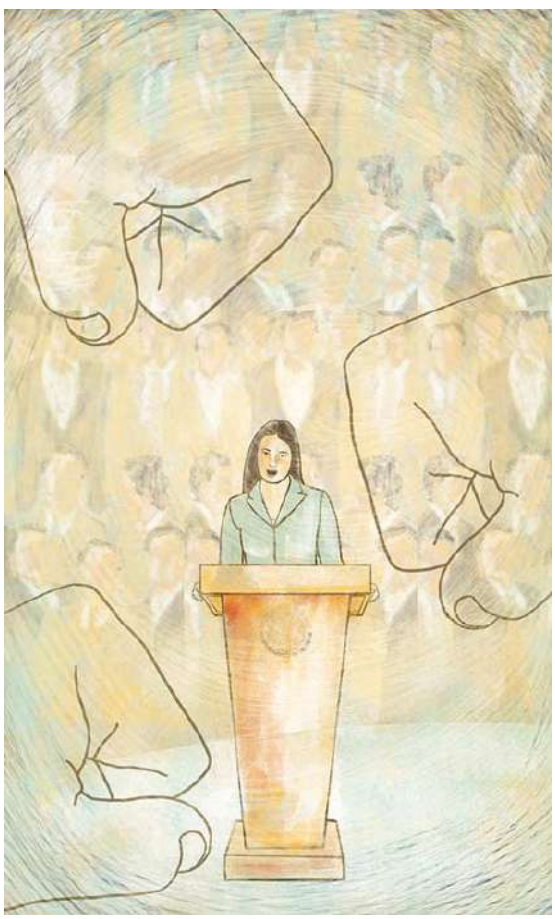

https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/historica-nulidad-de-una-eleccion-por-violencia-politica-de-genero/

Esta apertura democrática puso sobre la mesa de la vida pública, el valor que la participación de las mujeres representa para promover la democracia representativa en nuestro país. Si bien la transición a la democracia ha significado mayor pluralidad, respeto al derecho al voto, fortalecimiento institucional y un sistema electoral en constante mejoramiento, cierto es que, el tema de la violencia política en contra de las mujeres se ha convertido en una parte central de la regulación legal y jurisprudencial en los últimos 5 años.

1. La violencia política y sus implicaciones

Cuando hablamos de violencia política en contra de las mujeres es referir que ésta puede ocurrir cuando se dirige a una mujer por "ser mujer", porque las agresiones están especialmente orientadas en contra de ese género, es decir, por su condición y por lo que representan en términos de distinción o simbolismos, bajo concepciones basadas en estereotipos.

> ***"La participación de las mujeres en la política ha sido un logro muy importante para el sistema electoral mexicano que ha marcado un nuevo episodio en la historia de nuestro país, sin soslayar que México fue de los últimos seis países en legislar el voto de las mujeres y gran parte se debió a la presión internacional de la ONU."***

Incluso muchas veces el acto se dirige en específico hacia lo que implica lo "femenino" (Varela, 2019), con roles de subordinación o dependencia, los que normalmente y bajo concepciones culturales se les asignan a las mujeres, lo cual conlleva una categoría de identificación y discriminación a la vez de forma socialmente equivocada, pues la agresión se basa en una condición sui géneris, que se enfoca en una categoría de género[1] lo cual debe ser culturalmente reprobable por la sociedad políticamente organizada[2].

Del mismo modo hablamos de violencia, cuando el hecho tiene un impacto diferenciado en las mujeres frente a los hombres, es decir, cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que al género masculino o cuyas consecuencias se agravan por la condición de ser mujer, y cuando se les agrede en forma desproporcionada fundado en un parámetro desigual frente al sexo opuesto, lo cual implica un orden de jerarquía que marca una diferencia entre hombres y mujeres como si se tratara de dos seres humanos con privilegios ciudadanos y legales distintos por el solo hecho de que un género siempre debe estar sometido y expuesto a actos sociales que deben quedar impunes.

---

1 De acuerdo con la guía para la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres del INE el género se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas. Es el conjunto de atributos, representaciones y características socioculturales y políticas que la sociedad asigna a las personas de forma diferenciada como propias de hombres (masculinos) y mujeres (femeninos). Se trata de una construcción sociocultural que varía en la historia y determina lo que es ser hombre y mujer en la sociedad. Si bien la mayoría de las personas nacen de sexo masculino o femenino (sexo biológico), se les enseñan los comportamientos apropiados para varones y mujeres (normas de género), en especial cómo deben interactuar con otros miembros del mismo sexo o del sexo opuesto en los hogares, las comunidades y los lugares de trabajo (relaciones entre los géneros), y qué funciones o responsabilidades deben asumir en la sociedad (roles de género). (INE, 2021).

2 Sobre la sociedad políticamente organizada (Serra, 2021).

Esta circunstancia explica aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En todos los casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres (INE, s.f.), porque no solo generan una afectación personal, profesional o política, sino incluso de daño moral, cuyas consecuencias pueden ser irreversibles, lo que motiva a generar acciones para erradicar la violencia política en contra de las mujeres como principio fundamental de la democracia.

En el Instituto Nacional Electoral (INE) existe claridad de que la violencia política en contra de las mujeres es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Sin duda, estamos ante un problema añejo de nuestro sistema político, el cual fue silencioso y normalizado por la sociedad y la clase política, ya que si bien es cierto ya se encuentra regulado, lamentablemente sigue siendo un fenómeno social y político que está latente en la vida pública del país cuyas reincidencias exhiben el nivel cultural de los actores políticos.

El INE en el tema de la violencia política en contra de las mujeres ha llevado a cabo una serie de cambios en su normatividad interna, ello derivado de las diversas reformas a leyes en la materia publicadas el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Las áreas del INE analizaron el impacto normativo y propusieron al Consejo General (CG) las reformas necesarias para actualizar y armonizar el reglamento interior, así como, en su caso, otros cuerpos normativos que debían ser modificados con ese motivo.

Del mismo modo se aprobaron las bases para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, locales, de conformidad con su normatividad estatutaria garantizaron el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva, previendo los mecanismos y procedimientos adecuados.

Fuente: cepaz.org/

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 TER, establece un listado de veintidós conductas o supuestos que constituyen Violencia Política de Género (VPG), entre las que destacan:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En ese mismo tenor y de forma adicional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) señala que la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley, y puede manifestarse a través de las siguientes conductas: **a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; **b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; **c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participa-

> ***La violencia política en contra de las mujeres es referir que ésta puede ocurrir cuando se dirige a una mujer por "ser mujer", porque las agresiones están especialmente orientadas en contra de ese género, es decir, por su condición y por lo que representan en términos de distinción o simbolismos, bajo concepciones basadas en estereotipos.***

ción de las mujeres; **d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; **e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y **f)** Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte la Ley General en materia de delitos electorales, con base a la normativa anterior previene diversas conductas como delito de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, lo que marca un avance significativo en el tema de la protección de los derechos políticos y electorales de las mujeres en la política.

La violación a las distintas disposiciones propició la creación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género[3], existiendo de septiembre de 2020 a abril del presente año 381 registros ordenados por distintas autoridades, la mayoría por tribunales electorales locales, de los cuales 266 son hombres y 68 mujeres, siendo los estados con mayores registros Oaxaca (136), Veracruz (46), Tabasco (33), Chiapas (22), Quintana Roo (14), Baja California (13) y Puebla (12). De lo anterior 2 registros derivan de sentencias penales.

A 23 personas se les estableció la pérdida del modo honesto de vivir hasta en tanto estén inscritos en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política: Oaxaca (10), Chiapas (4), Guerrero (2), Morelos (1), Sonora (2) y Quintana Roo (4), que dicho sea de paso ha sido un tema que continúa en estudio por los diversos criterios de los tribunales.

Debemos destacar que ha sido importante la descripción detallada en diversas sentencias que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pues como todos sabemos, la regulación de la violencia política se encuentra protegida en nuestro sistema constitucional con la reciente reforma al artículo 38 constitucional fracción VII publicada en el DOF el 29 de mayo de 2023, así como en diversos tratados internacionales y convencionales que deben acatar las autoridades administrativas y jurisdiccionales en México.

No ha sido un camino fácil, el papel de las autoridades electorales es sido fundamental, quienes a "golpe de acuerdos, carpetas de investigación y sentencias" han abierto el camino para que hoy las mujeres se sientan más protegidas de sus derechos y puedan ejercer sus derechos político-electorales en igualdad de circunstancias.

---

3 Tal y como fue considerado en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulados resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que señaló como válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de Violencia Política de Género. Con posterior ello el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG269/2020 por el que se aprobaron los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente y su acumulada arriba citado.

Conclusiones

El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres es un derecho humano, así como el derecho a no ser discriminado, previstos en nuestra constitución y en diversos tratados en materia de derechos humanos. Es decir, en el caso de las mujeres el no ser violentadas ni discriminadas son derechos fundamentales para la consolidación de la democracia, tan es así que el tema de la VPG una vez acreditada es causal de nulidad relativa a irregularidades graves de una elección por violación a principios constitucionales, tal y como lo resolvió la Sala Superior del TEPJF en el año 2021 por los hechos ocurridos en Iliatenco, Guerrero (TEPJF, 2021).

Esto nos advierte que el fenómeno está entre nosotros, ya que la violencia política la pueden realizar una o más personas, incluyendo a los agentes del Estado, personas superiores jerárquicas y subordinadas en el ámbito laboral, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y en general, por cualquier persona o grupo.

Lamentablemente, la violencia puede ocurrir tanto en el ámbito privado como en el público y realizarse de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física o sexual, por lo que su importancia debe estar siempre en la agenda pública. Esto es así, porque en toda democracia lamentablemente la lucha por el poder puede generar diferencias sociales y poner en riesgo los derechos de las personas, principalmente de las mujeres.

Algo que debemos reconocer es que, con base en los resultados de las estimaciones muestrales, se calcula que 62.3 por ciento del electorado acudió a emitir su voto en la jornada electoral del año 2018. El estudio confirma que las mujeres votan más que los hombres, 66.2 por ciento contra 58.1 por ciento, una diferencia de ocho puntos porcentuales.[4] Para el proceso electoral 2023 – 2024 más de 51 millones de mujeres tuvieron la oportunidad de poder ejercer su derecho al voto y elegir a sus representantes populares, lo cual representa el 51 por ciento de quienes ejercen ese derecho fundamental.

Lo anterior nos permite reflexionar sobre la importancia de la participación de las mujeres en la vida democrática, lo que, sin duda, refleja la pluralidad con la que se construyó el sistema político mexicano y la necesidad de una democracia más participativa e igualitaria con el único fin de fortalecer la participación del pueblo en la toma de decisiones públicas para elegir a sus representantes populares. Actualmente no podemos hablar de una plena democracia participativa sin el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, lo que conlleva grandes retos para la configuración de nuestro sistema electoral. Entre ellos podemos enumerar:

1. Generar un ambiente libre de violencia para las mujeres,
2. Garantizar, aún más, la paridad de género en la postulación de candidaturas,
3. El fomento institucional de una política de participación igualitaria de las mujeres en la vida pública,
4. Lograr que en los espacios públicos la toma de decisiones sea equitativa,
5. Implementar una nueva visión educativa para que en todos los niveles se difundan valores que vayan enfocados hacia la importancia del papel de la mujer en la política.

Esta apertura democrática a la que debemos aspirar pone sobre la mesa de la vida pública el valor que la participación de las mujeres representa para promover la democracia representativa en nuestro país y la obligatoriedad social, legal y constitucional que merece no ser discriminada por ningún motivo o estereotipo.
¡Vivamos la democracia!

4 En el Proceso Electoral 2017 – 2018 votaron más mujeres que hombres (INE, 2019)

> *La violencia puede ocurrir tanto en el ámbito privado como en el público y realizarse de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física o sexual, por lo que su importancia debe estar siempre en la agenda pública.*

Fuentes de consulta

Cebrián, E. (2013), Sobre la democracia representativa. Un anal, Universidad de Zaragoza.

INE (2019). En el Proceso Electoral 2017 – 2018 votaron más mujeres que hombres. https://centralelectoral.ine.mx/2019/07/18/proceso-electoral-2017-2018-votaron-mas-mujeres-hombres/

INE (2021). Guía para la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, consultable en Guia_Prevencion_Violencia_Politica_Texto_3.pdf (ine.mx)

INE (s.f.). Conceptos de violencia política en contra de las mujeres. https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/

INMUJERES (2021). Emisión del voto femenino.

Serra, A. (2021), Teoría del Estado, 20ª edición, Editorial Porrúa.

TEPJF (2021). Expediente SUC-REC-1861/2021.

Varela, N. (2019), Feminismo para principiantes, Plena Inclusión.

Woldenberg, J. (2012), Historia Mínima de la transición democrática en México, El Colegio de México.

Fuente: https://novumjus.ucatolica.edu.com

Tipos y modalidades de violencia: de su significación a los números en el estado de Puebla

Dra. Mariana Durán Márquez
Profesora-Investigadora de la Facultad de Derecho, UPAEP
Consejera Editorial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

Violencia: definirla para entenderla

La primera pregunta que surge, cuando hablamos de temas tan complejos, es sobre su definición. Si atendemos a las definiciones que la propia etimología nos da de la palabra, podemos identificar, en este caso específico, que se deriva del latín *vis* -fuerza- y *ferus* -llevar o transportar-, lo que se traduce como "llevar la fuerza a algo o a alguien" (Blair, 2009).

Si seguimos explorando entre textos y autores que han estudiado el tema, Martínez (2016) identifica que no existe una definición de violencia que sea "ampliamente" aceptada por la academia, y da cuenta de algunas definiciones, recopiladas por Blair (2009), que generan consenso, al contener elementos centrales, como son a) el uso de la fuerza por parte de la persona agresora, causar un daño, su intencionalidad, y el propósito que persigue para que la víctima de o haga algo que no quiere, elementos que podemos encontrar, principalmente en las definiciones de Chesnais y Platt, sobre violencia física.

Este problema de definir la violencia, nos permite comprender su dificultad, pero no solo eso, sino también dimensionar que, la violencia es tan vieja como la humanidad misma, lo que a lo largo de la historia misma, ya lo decía Chesnais (1981), ante la ausencia de un criterio adecuado y de indicadores, se ha dejado campo libre a todas las interpretaciones de violencia, ya sean parciales o inimaginables, de ahí, que la "violencia haya llegado a designar todo choque, toda tensión, toda relación de fuerza, toda desigualdad, toda jerarquía, es decir, un poco cualquier cosa. [...] Dentro del lenguaje común, en boca de los responsables de la justicia o del orden, la noción de violencia es todavía floja, imprecisa, elástica y sobre todo extensible a voluntad". Por su parte, Platt (1992) en su búsqueda por intentar definir la violencia, constata que derivado de la intención -o tal vez necesidad- por darle un significado tan extensivo, su intensidad disminuye, es decir, que "mientras más aumenta la gama de significados, su fuerza descriptiva se contrae" (Blair, 2009, p. 19).

Sin embargo, Domenach, considerado el artífice del concepto moderno de violencia, la aborda desde un punto de vista histórico, como un fenómeno ´humano´, para diferenciarlo de uno ´animal ´o asociado a la naturaleza[1] ("La violencia es específicamente humana y, en este sentido, ella es una libertad real o supuesta") (Domenach, 1980).

Por su parte, Johan Galtung, en los años noventa del siglo pasado, propuso la utilización y uso del denominado triángulo de la violencia, a través del cual, pretendió identificar una tipología de las diferentes violencias, distinguiendo una triple dimensión: la violencia directa, la violencia cultural y la violencia estructural.

La violencia directa, es aquella que es más visible y fácil de ser detectada, en la que se incluyen la violencia física, verbal o psicológica, y se mantiene en el tiempo porque es sostenida por las otras dos violencias, la estructural y la cultural. Por su parte, la violencia estructural es indirecta y originada por la injusticia y la desigualdad, derivadas de la propia estructura social. (Durán y Roldán, 2024). La violencia cultural, es denominada como aquella que justifica o incluso permite injusticias por costumbre o por pautas educativas de la sociedad, naturalizando los actos violentos (Cabello-Tijerina y Vázquez-Gutiérrez, 2018).

Fuente: Freepik

[1] En sintonía con la distinción entre agresión y violencia, en donde la primera, alude "desde disciplinas como la psiquiatría, la neurología y hasta la etología, como un comportamiento innato, modulado evolutivamente y que el ser humano comparte con los animales. Es decir, se considera como un factor biológico", y la segunda, "se considera más como un factor social y cultural" (Martínez, 2016, p. 14).

Análisis, clasificación y consecuencias directas de la violencia

Campos de análisis de la violencia

a) *Campo de la causalidad.* La violencia se considera, en términos generales, multicausal, es por ello pertinente, que cuando se pretende estudiar a la violencia como problema, debe hacerse desde la especificación, es decir, el problema concreto de violencia, por ejemplo, *bullying,* violencia familiar, acoso laboral, etc. De entre los factores que favorecen o causan violencia se suelen destacar dos grupos, que dan paso a dos modalidades de violencia: una activa y otra reactiva.

Las causas de la violencia activa abarcan factores que son distinguidos por la dominación, como un deseo de conquista sobre otros, recurriendo a diversas formas de violencia como un sometimiento físico, psicológico, sexual, o a través de la extracción de patrimonios materiales de éstos, como medios para lograr esa dominación, y expropiación simbólica y material de las víctimas.

Un buen ejemplo de la violencia activa, es precisamente, la violencia de género, con su matriz en la dominación patriarcal, en dos formas: una directa, que se manifiesta a través de ataques físicos, sexuales o emocionales, y otra, indirecta, mediante la violencia moral, que se interioriza en la víctima, el sistema de dominación, llevándola a aceptar dicha subordinación, en las relaciones domésticas (esposa/ hija dependiente) y extra domésticas (por ejemplo, la falta de igualdad salarial, o la falta de acceso a puestos de decisión dentro de su lugar de trabajo).

En cuanto a la violencia reactiva, es de suma importancia considerar el factor de la percepción de dolor, dolores físicos y dolores emocionales, que pueden ser parte de los resultados de ataques directos, o en el caso, de los dolores emocionales, a causa de la exclusión o el rechazo social. El dolor es importante, porque activa, en quienes lo sienten y lo sufren, respuestas agresivas y violentas contra las personas agresoras, es decir, en contra de quienes son responsables de la producción de ese dolor. Un ejemplo, son los asesinos seriales, que en algunos casos señalan que ellos fueron "víctimas previas de actos injustificados que los lastiman, así como sentir que con el asesinato recuperan un poder que les había sido negado" (Martínez, 2016: 22). La médica forense británica, Gwnen Adshead, en una entrevista para la BBC, comparte su experiencia trabajando en el hospital psiquiátrico de alta seguridad Broadmoor, afirma que muchas de las personas que le ha tocado tratar, y quienes han cometido crímenes atroces, "vienen de un ambiente muy trastornado, han sido expuestos a varios tipos de traumas durante su niñez. En particular, han sido expuestos a violencia física y descuido de forma crónica durante su niñez. Son personas que vivieron con padres que eran violentos entre ellos" (Serrano, 2022).

> ***"Definir la violencia, nos permite comprender su dificultad, pero no solo eso, sino también dimensionar que, la violencia es tan vieja como la humanidad misma, lo que a lo largo de la historia misma"***

Fuente: Freepik

Fuente: forojuridico.mx

b) *Campo de las formas, características y dinámicas de la violencia.* Algo fundamental a considerar en el estudio de la violencia es la visibilización de la pluralidad de formas en que ésta puede presentarse, como pueden ser las formas de relacionarse entre sujetos, hablamos de violencias entre estudiantes, violencia de pareja; otra pluralidad, son los contextos espaciales de interacción, por ejemplo, la violencia política, aunque en muchos casos, la separación entre estas instancias puede no estar claramente definida, presentándose combinaciones entre ellas.

De esta forma, es que, desde la teoría, surgen criterios, para su clasificación, que están los directamente *vinculados a los daños o afectaciones sufridas por las víctimas de la violencia,* con la siguiente tipología: "a) patrimonial o económica, que afecta la integridad patrimonial de las personas o colectivos; b) sexual, que afecta la integridad sexual de las personas, como en el acoso y la violación; c) psicológica, que afecta su integridad psicológica produciendo trastornos de comportamiento y percepción; d) física, que daña la integridad corporal de las personas, produciendo golpes, fracturas y hasta la muerte" (Martínez, 2016, p. 24). Así como, los criterios de *clasificación al contexto de actividades donde se desarrolla la violencia,* con la tipología: "a) escolar, b) en el hogar, c) en el trabajo, d) callejera, e) deportiva", académica (Martínez, 2016, p. 24).

Valorización de la violencia

Cuando un adulto pega a otro adulto lo llamamos violencia
Cuando un niño pega a otro niño, lo llamamos agresión
Cuando un niño pega a un adulto, lo llamamos falta de respeto
Cuando un adulto pega a un niño, lo llamamos educación

Es posible referir cuatro formas de la valorización (Martínez, 2016, p. 30), la **calificación,** que refiere a la consideración de si es buena o mala determinada manifestación de violencia, de acuerdo con los criterios que el sujeto que "valora" la acción utiliza, mediante la perspectiva o concepción que de la violencia se tenga, la **racionalización,** que se entiende como una situación en la que se busca otorgarle a la violencia algún sentido posteriormente a su producción. Darle una razón o sentido a la acción del agente agresor, la **justificación**, basada, principalmente, en condicionamientos culturales o sociales. (xenofobia, machismo, etc.), y la **juridización**, que buscan, por medio del derecho, nombrar situaciones, reconocer sus alcances y poder actuar, de alguna manera, para regular o combatir la violencia. Es una forma de valorización que busca someter a un orden normativo a los agentes participantes en los hechos de violencia.

Para efectos del derecho y la regulación normativa de la violencia, la juridización juega un papel fundamental. En el sistema jurídico mexicano, es posible conceptualizar la violencia contra las mujeres, a través de lo previsto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre, publicada en el en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, que refiere a "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público" (LGAMVLV, 2007), así como, estableciendo tipos y *modalidades de violencia*, los cuales no debemos confundir.

Cuando hablamos de tipos de violencia, estamos haciendo alusión a la agrupación de los actos específicos de agresiones hacia la mujer según sus características, y con las modalidades de violencia, hace referencia al espacio social, en donde ocurren los tipos de violencia.

Cinco tipos (artículo 6, fracciones I a VI): violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual, violencia a través de interpósita persona. Y es importante agregar dentro de los tipos, a la violencia Feminicida (artículo 21). Así como las seis modalidad: violencia familiar (artículo 7), violencia laboral y violencia escolar (artículo 10), violencia en la comunidad (artículo 16), violencia institucional (artículo 18), violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 20bis, violencia digital (artículo 20 quáter), violencia mediática (artículo 20 quinquies), añadiendo la violencia obstétrica, que si bien, no se encuentra expresamente contemplada en la LGAMVLV, ha sido medida a través de la ENDIREH (INEGI, 2021).

Puebla: Violencia contra las mujeres en números (INEGI, 2021)

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aplica cada cinco años la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) fungiendo como el principal referente sobre la situación de la violencia que viven las mujeres en nuestro país, información referente a las experiencias de violencia que han enfrentado las mujeres de 15 años y más en los distintos ámbitos de su vida (de pareja, familiar, escolar, laboral y comunitario), recopilando información, sobre las personas agresoras y los lugares donde ocurrieron las agresiones.

Conforme a la publicación de la última ENDIREH aplicada en 2021, la población en Puebla ascendía a 6.6 millones de personas, de las cuales 3.4 millones fueron mujeres (52.0 %) y 3.2 millones son hombres (48.0 %). Del total de mujeres, el 74.2 % tenía 15 años y más, de las cuales, el 70.8 % manifestó haber vivido algún tipo de violencia al menos una vez en la vida, encontrándonos por arriba de la media nacional de 70.1 %.

Conforme a la clasificación de tipos de violencia, la violencia psicológica tuvo una mayor incidencia, con un 53.2%, seguida de la violencia sexual. Respecto a las modalidades, es posible identificar al hogar, como el lugar con mayor ocurrencia, violencia doméstica con un 43.9% y, en segundo lugar, la violencia escolar con un 31.7%.

Respecto a violencia contra mujeres de grupos etarios específicos, adultas mayores e infancias, de las 32 entidades, Puebla ocupa el lugar veinticinco con mayor prevalencia de violencia contra las mujeres de 60 años o más. Reportando un índice del 11.9 % del universo de mujeres entrevistadas, siendo las principales personas agresoras el hijo o hija, y algún otro familiar (sin identificar en los resultados de la encuesta).

En relación a la violencia en las infancias, de las mujeres de 15 años y más en Puebla, 8.8 % experimentó abuso sexual durante la infancia, que incluye haber experimentado al menos uno de los siguientes actos: 1) Le tocaron sus partes íntimas o la obligaron a tocar las partes íntimas de otra persona sin su consentimiento; 2) La obligaron a mostrar sus partes íntimas y/o mirar las partes íntimas de otra persona; 3) La obligaron a mirar escenas o actos sexuales o pornografía (fotos, revistas, vídeos, películas pornográficas); 4) Intentaron forzarla a tener relaciones sexuales; 5) La obligaron a tener relaciones sexuales bajo amenazas o usando la fuerza; y 6) La obligaron a realizar actos sexuales a cambio de dinero o regalos.

De las 32 entidades, Puebla ocupa el cuarto lugar con mayor prevalencia de violencia en la infancia, siendo las principales personas agresoras: tío(a), primo(a), un no familiar (vecino, conocido).

Conclusiones

A lo largo de las décadas en las que se ha estudiado el fenómeno de la violencia ha resultado complejo definirla en un solo concepto que abarque todas sus vertientes y posibilidades, sin embargo, entre las personas estudiosas en la materia, ha habido un consenso en ciertos elementos para definirla, como son: el uso de la fuerza, la intencionalidad de causar daño y el propósito de forzar a la víctima a realizar o evitar algo. Esta falta de consenso ha ayudado a identificar, la necesidad del estudio de cada una de los tipos y modalidades de violencia de manera específica, a fin de entender sus causas y mecanismos, aunado a lo propuesto por Johan Galtung, y su triángulo de la violencia, al poner sobre la mesa, su multicausalidad y variadas manifestaciones, visibles e invisibles.

La juridización de la violencia, especialmente en el ámbito de la violencia de género, es crucial para su regulación y prevención. En el caso mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es un ejemplo significativo de cómo el marco jurídico puede definir y abordar diferentes tipos y modalidades de violencia, pero no solo debe quedarse ahí, sino que es necesario la generación de políticas públicas de amplio alcance, que desde una perspectiva de corto, mediano y largo plazo, por una parte, desarrolle estrategias efectivas de intervención y apoyo a víctimas, y por el otro desarrolle y gestione programas educativos con el fin de promover sociedades más justas y equitativas.

Los números son una de las fuentes más certeras y confiables que se tiene para medir los índices de violencia en nuestro estado, conforme a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) publicada en 2021 el 70.8% de las mujeres en Puebla, mayores de 15 años, habían experimentado algún tipo de violencia al menos una vez en su vida. Este porcentaje es superior a la media nacional del 70.1%, destacando una situación de alarma, siendo la violencia psicológica la más prevalente, afectando al 53.2% de las mujeres, seguida de la violencia sexual con un 48.5%. La violencia económica, patrimonial y/o discriminación afecta al 28.3%, mientras que la violencia física afecta al 34.3%.

El hogar es el principal escenario de violencia en Puebla, con un 43.9% de los casos, superando la media nacional del 39.9%. La violencia escolar y la violencia en el espacio público también son significativas, con un 31.7% y un 44.9% respectivamente. En el ámbito laboral, el 26.1% de las mujeres reporta haber sufrido violencia, siendo la violencia psicológica la más común en estos contextos. Estos datos ponen de manifiesto la urgente necesidad de estudiar a fondo para comprender a cabalidad este problema, y que pueda ser atendido mediante la prevención, sanción y la esperada erradicación.

> ***"Grupos etarios específicos, adultas mayores e infancias, de las 32 entidades, Puebla ocupa el lugar veinticinco con mayor prevalencia de violencia contra las mujeres de 60 años o más. Reportando un índice del 11.9 % del universo de mujeres entrevistadas"***

Fuente: Freepik

Fuentes de consulta

Aguilar, A. (1967). *La Martina*. https://www.letras.com/antonio-aguilar/937300/

Blair, E. (2009). "Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición". *Política y cultura*, (32), 9-33. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422009000200002&lng=es&tlng=es.

Cabello-Tijerina, P., y Vázquez, R. (2018). *Cultura y educación para la paz*.

Chenais, J. C. (1981), *Histoire de la violence*, París, Robert Laffond (ed.).

CPF (2024). *Código Penal Federal*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Domenach, J.M. (1980), "La violence", en *La violence et ses causes*, París, UNESCO.

Durán, M. y Roldán, E. (2024). "Construcción de paz en comunidades donde han ocurrido linchamientos en el Estado de Puebla". *Panorama general de los linchamientos en Puebla: tentativas interdisciplinarias.*

INEGI (2021), *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares* (ENDIREH). Principales resultados Puebla. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/21_puebla.pdf

LGAMVLV (2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Martínez, A. (2016). "La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio". *Política y cultura,* (46). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000200007&lng=es&tlng=es.

Platt, T. (1992), "El concepto de violencia", *Revista Internacional de las Ciencias Sociales*, París.
RAE (2024). Consecuencia. https://dle.rae.es/consecuencia

Serrano, C. (2022). "La psiquiatra que trata a asesinos en serie, abusadores sexuales y otros culpables de actos de extrema crueldad y violencia". *BBC News Mundo*. https://www.bbc.com/mundo/noticias-61251644

Fuente: Freepik

Fuente: Freepik

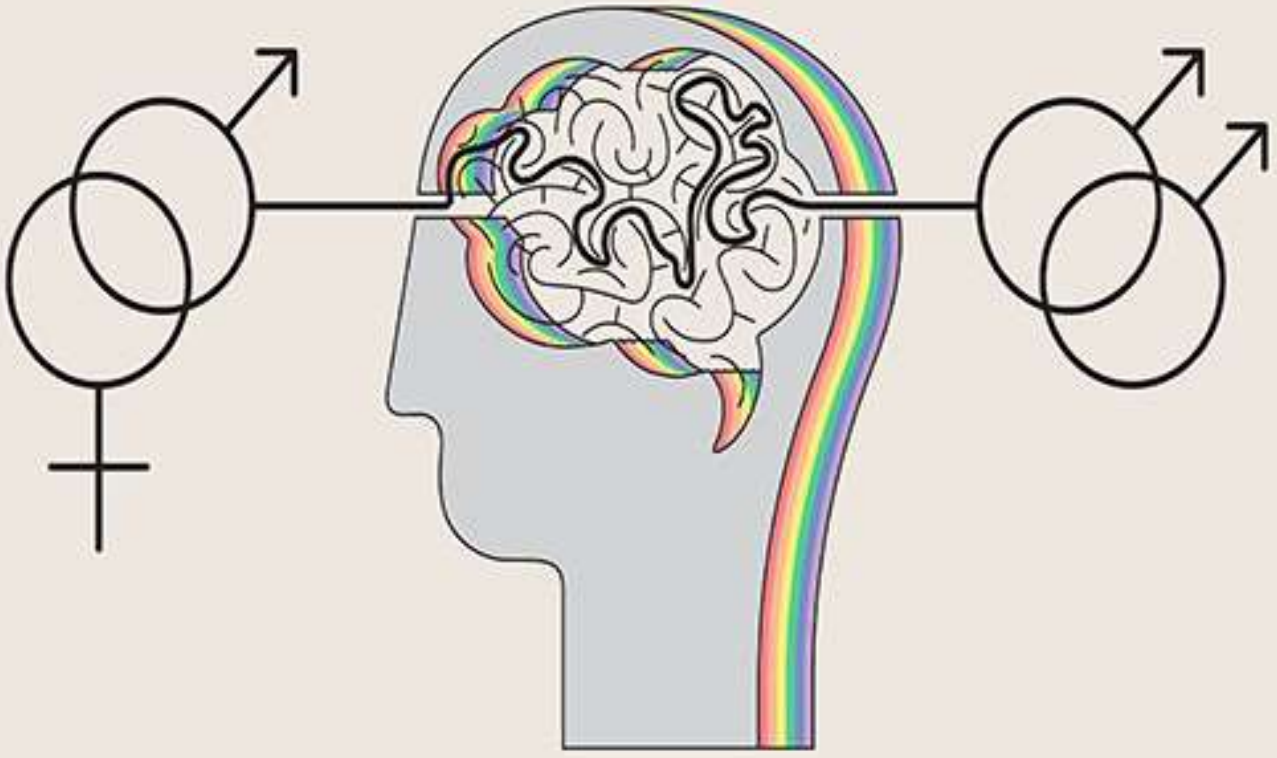

Fuente: ucm.es

Identidad de género, un derecho que garantiza el acceso a una vida digna para las niñas, niños y adolescentes

Dr. José Félix Cerezo Vélez
Presidente Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Coordinador de la Comisión de Equidad de Género de la
Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. Capítulo Puebla

Introducción

Si observamos nuestro comportamiento en general, el miedo a lo desconocido es parte de nuestro instinto y la historia humana a partir de acontecimientos atroces nos da la razón. Sin embargo, pese a las fobias con sus características de intensidad, desproporcionalidad e irracionalidad, las personas tenemos la capacidad de discernir nuestras creencias más arraigadas a partir de la educación, la cultura y el estudio.

Uno de los temas que por fobia poco se suele abordar en sociedades como la mexicana, en cuyas tradiciones predomina el machismo, es la "transexualidad", la cual se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica-hormonal, quirúrgica o ambas para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social (Cervantes, 2016); es decir, son individuos que no se sienten cómodos con los roles de género impuestos culturalmente.

Si bien para la mayoría existe una congruencia entre el sexo biológico y género, es un hecho cierto que la transexualidad en ocasiones es acompañada por la disforia de género, que es reconocida como la molestia, disgusto, enojo, angustia o ansiedad que padecen

algunas personas cuando no existe concordancia entre su sexo biológico, sus características físicas y su identidad de género; tal condición puede ocasionar depresión u otras patologías de salud mental, además de riesgos de suicidio (Centro Médico ABC, 2021) A sazón de esto, los estudios han explicado que algunas personas transexuales sufren un cambio en la alteración de su arquitectura neurológica con la modificación de la red de conexiones que procesa la representación de su imagen corporal en forma diferente debido a diversas causas que lo provocan (López y Calleja, 2016), pero no se trata por ningún motivo de un trastorno mental, por lo que se puede afirmar que la ciencia está del lado de las personas trans. Por lo tanto, en el 2018 la Clasificación Internacional de Enfermedades dejó de catalogar la discordancia de género como una enfermedad.

No obstante, más allá de los importantes avances científicos, estos no deben ser una condicionante para el reconocimiento de los derechos humanos de las personas transexuales. En ese aspecto, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949 acuñó un novedoso concepto que ha sido un parteaguas para el entendimiento de la identidad de género; esta, mediante su artículo 2.1, dispuso: "Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral" (Villalobos, 2012, p. 63). Así surgió el concepto de "libre desarrollo de la personalidad", el cual ha sido definido por Villalobos como: "aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, autodeterminar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones" (Villalobos, 2010, p. 141).

Por tanto, este derecho de corte progresivo intenta tutelar las manifestaciones internas y externas de la personalidad humana, reconociendo la riqueza de su diversidad que hacen de las personas seres únicos y especiales, incluidos su identidad de género, modo de conducirse socialmente, apariencia física y autopercepción para realizar sus metas. En México, el derecho al libre desarrollo de la personalidad surge hasta el año 2008, cuando se reformó el artículo constitucional 19, párrafo segundo, para señalar: "El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada (...) así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud" (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917, p. 21). Subsecuentemente, se agregaría al Código Penal Federal (1931) el Libro Segundo Título Octavo a los "delitos contra el libre desarrollo de la personalidad", donde se tipifican un catálogo de delitos especialmente referidos a corrupción de la niñez. Sin embargo, fue en el año 2009 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una sentencia de la misma anualidad, sobre un caso relativo a la rectificación de actas de nacimiento de una persona transexual, desarrolló ampliamente el concepto del libre desarrollo de la personalidad, aludiendo medularmente lo siguiente:

> ***"La transexualidad en ocasiones es acompañada por la disforia de género, que es reconocida como la molestia, disgusto, enojo, angustia o ansiedad que padecen algunas personas cuando no existe concordancia entre su sexo biológico, sus características físicas y su identidad de género"***

Fuente: Freepik

> Es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno de la persona se vulnera, cuando a esta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia. Del respeto al pluralismo, se desprende el libre desarrollo de la personalidad, reflejado en el marco de protección constitucional que permite la coexistencia de las formas más diversas de vida (...) La ausencia de reglamentación en torno a la transexualidad no impide que las situaciones se resuelvan en la medida en que estas se van presentando. Por ende, en el caso concreto, se deben tomar como base la dignidad, la salud y el pleno desarrollo de la personalidad (...) a fin de que se reconozca jurídicamente el ejercicio pleno de su personalidad, sin restricción alguna (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 54-55).

Ahora bien, avocándonos al tema de la niñez, fue en 2011 cuando el Estado mexicano dio cabal cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño al incorporar en su artículo 4° constitucional el principio de interés superior de la niñez, el cual a la letra dispone:

> "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez" (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917: 10).

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2014, dispone en sus artículos 2, párrafo segundo y tercero, 17 y 18, en forma sustancial que, el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014). Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través su tesis jurisprudencial 1a./J. 18/2014 (10a.) (2014) y tesis aislada 1a. LXXXII/2015 (10a.) (2015) ha enfatizado que los tribunales deben atender al interés superior de la niñez y adolescencia y que estos demandan un escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, se señala que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, situación que busca el mayor goce y disfrute de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la identidad de género. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas, por medio de los Principios de Yogyakarta, ha definido la identidad de género como la:

> Vivencia interna individual de género tal y como cada persona la experimenta, la cual podría corresponder o no, con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como el habla, la vestimenta o los modales (Organización de las Naciones Unidas, 2007, p. 6).

En este sentido, el término correcto para precisar dichas variedades es "transgenerismo".
De dicho documento, me gustaría resaltar el Principio de Yogyakarta número 3°, del que se advierte una cuestión elemental:

> En todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña, y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez (Organización de las Naciones Unidas, 2007, p. 9).

Otro documento de especial relevancia resulta la Opinión Consultiva OC.24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), solicitada por la República de Costa Rica "Sobre Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo", la cual, respecto de los procedimientos referidos a las niñas y niños ha enfatizado que

> Los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 49).

Como se ha podido dar cuenta, las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos humanos, por lo que deben participar activamente cuando se afecte su esfera jurídica o se impida el libre desarrollo de su personalidad, expresando sus opiniones en libertad conforme a su madurez progresiva, particularmente su expresión y vivencia propia de la identidad de género; para ello, de acuerdo con Regueiro (2012), se deben abordar las siguientes consideraciones:

> A. El trato conforme a la identidad de género; es decir, ser identificadas o identificados por un nombre, sexo o imagen que corresponda a su identidad, incluyendo las referencias verbales, escritas o de cualquier otra índole.
> B. La rectificación de los documentos oficiales conforme a la identidad de género: consistente en la modificación registral de las actas de nacimiento, refiriéndose al nombre y sexo de la persona.
> C. La terapia hormonal: el tratamiento endocrinológico o de cualquier otro tipo que sea necesario para que una persona pueda adecuarse a la vivencia personal de su cuerpo.
> D. La intervención quirúrgica: es la posibilidad (no la obligación) de que una persona modifique total o parcialmente su apariencia o función corporal a través de medios quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.

Es de destacar la emisión de la reciente Ley 4/2023 de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI del Reino de España, misma que prevé algunos de los elementos anteriormente descritos, incluso contiene capítulos especiales como el de "Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y adecuación documental"; o bien, "Políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans", que disponen a su vez secciones relativas a medidas en los ámbitos laboral, de la salud, así como educativo para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans. que disponen a su vez secciones relativas a medidas en los ámbitos laboral, de la salud, así como educativo para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans. Respecto de la niñez, dicha ley dispone como estrategia prioritaria de aquel país el establecer:

> medidas dirigidas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación de las personas LGTBI, con especial atención a la ejercida contra la infancia y juventud LGTBI, tanto en el ámbito público como en el privado, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas (Jefatura del Estado, 2023: 30464).

Fuente: Freepik

Este hecho que sin duda abona para la construcción de sociedades libres de discriminación por motivos de la identidad sexual. Por su parte, la República Argentina, por medio de la Ley Nacional 26.746 de Identidad de Género (2012), ha eliminado la prohibición de llevar a cabo intervenciones quirúrgicas de reasignación genital, salvo autorización judicial, dicha norma, respecto a la niñez indica:

> Consideraciones
> Ley Argentina de Identidad de Género
> Trato conforme a la identidad de género
> Artículo 1°.- Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derechO.
> a) Al reconocimiento de su identidad de género;
> b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
> c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.
> Rectificación de los documentos oficiales conforme a la identidad de género
> Artículo 4°.- Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos: (...)
> La terapia hormonal
>
> Artículo 11.- Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.
> Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona.
> La intervención quirúrgica. Derecho al libre desarrollo personal
> Artículo 11.- Todas las personas mayores de dieciocho (18) años podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales (...)

Vale la pena resaltar, que la Ley Argentina de Identidad de Género, con relación al tema de la niñez, advierte:

1. Respecto a la identidad: Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.
Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.
2. Rectificación de documentos: Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.
3. Terapia hormonal e intervención quirúrgica: En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2012).

> ***El derecho a la identidad de género autopercibida es acorde y congruente con el derecho internacional y con los pilares fundamentales del sistema internacional de derechos humanos: la igualdad y la no discriminación***

Ahora bien, para el caso mexicano, desde 1998 se ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que resolvió en la referida opinión consultiva 24/17 sobre el tema de la identidad de género, lo siguiente:

> El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 87).

Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o, en su caso, a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género autopercibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite. Asimismo, conforme a la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el derecho a la identidad de género autopercibida es acorde y congruente con el derecho internacional y con los pilares fundamentales del sistema internacional de derechos humanos: la igualdad y la no discriminación.

En ese aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020) emitió la tesis de jurisprudencial 2a./J. 173/2019 (10a.) de rubro: "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento". Lo anterior, en los siguientes términos.

> Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditez y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento (Salgado, 2022, p. 17).

Criterio que fue confirmado en la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, en ella, la Suprema Corte de Justicia determinó que es inconstitucional limitar a los niños, niñas y adolescentes de cambiar su identidad de género (Secretaría de Gobernación, 2023), como lo establecía un artículo del Código Civil del Estado de Puebla, que no permitía el cambio de género para niños, niñas y adolescentes en sus actas de nacimiento. Precisamente en el ámbito local, la Ciudad de México, Sinaloa, Nayarit, Michoacán, Coahuila, Quintana Roo y Puebla con la llamada "Ley Agnes", mediante modificaciones a la normatividad civil, han garantizado el derecho de las personas a cambiar su identidad de género, obteniendo para el efecto el acta correspondiente.

Fuente: Freepik

Finalmente, el sistema local no jurisdiccional de derechos humanos, específicamente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (2017), emitió la Recomendación 1/2017 dirigida al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (ISSSTE), al contar con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la protección de la salud en contra de una persona menor de 18 años que al momento de nacer contaba con sus genitales con labios superiores con hipertrofia de clítoris (ambigüedad de genitales) y debido a una "mala-praxis" por parte del servicio médico de urología y endocrinología, así como también la cirugía denominada "exéresis de clítoris" se omitió realizar un adecuado protocolo de estudio y valoración multidisciplinario.

Por tanto, el entonces presidente de la CDH Puebla recomendó medularmente reparar los daños ocasionados a la víctima, derivados de las afectaciones que se le ocasionaron y se le proporcionara atención psicológica que permitiera la rehabilitación y superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos, así como se procediera a la reparación de las pérdidas orgánicas, hasta en tanto sea materialmente posible, por lo cual deberían pagar el total del monto de la cirugía y servicios hospitalarios hasta su recuperación.

Conclusión

La identidad de género, como ya se explicó en apartados previos, es la manera en que nos percibimos a nosotros mismos en diversos aspectos, no únicamente el sexual. Por esta razón, es necesario que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, difundan información para que todas las personas, especialmente niñas, niños y adolescentes, puedan comprender su forma de ser, de pensar, desde el momento en que empiezan a tener conciencia de su cuerpo y mente.

El interés superior de la niñez explica que las personas, desde edades tempranas, son seres tutelares de derechos, quienes deben ser escuchados y así tomar en cuenta sus necesidades, de manera específica y progresiva a cada persona, pues las necesidades, si bien pueden ser generales, también hay particularidades que deben ser tomadas en cuenta y atenderse de manera correcta.

Asimismo, la identidad de género se va formando desde la niñez y, dado que son diversos factores los que conforman esta identidad, es importante que sean conocidos y entendidos por todas las personas, ya que esto podrá generar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de la sociedad, empezando por las niñas, niños y adolescentes que, por su propia madurez por edad, pueden ser más vulnerables en distintas situaciones y grupos sociales, tales como el núcleo familiar, escuela, grupos deportivos, amigos, entre otros.

Por otro lado, es importante recalcar que, en el caso de las infancias y las adolescencias, los cambios administrativos y/o registrales, así como el trato a las personas conforme a su identidad de género para hacer el cambio de nombre y de sexo en las personas transexuales, no deben necesitar autorización judicial, pero en los cambios físicos (quirúrgicos) y en tratamiento hormonal para el cambio de sexo, debe considerarse cada caso en particular y no generalizar, puesto que son procedimientos irreversibles (en el caso de las intervenciones quirúrgicas) y en los tratamientos hormonales son procesos que a largo plazo tienen repercusiones para el desarrollo físico y psíquico. Por lo tanto, es necesario que los operadores del derecho siempre se enfoquen en las características específicas de cada persona, para que proceda a realizar estos cambios de acuerdo a su identidad de género, observando en todo momento el interés superior de la niñez.

La empatía y el respeto a la dignidad de las personas es básico para que exista armonía en la sociedad y, como autoridades y personas adultas, debemos asumir el compromiso por garantizar que las niñas, niños y adolescentes cuenten con la seguridad de que sus derechos serán avalados.

Fuente: Freepik

Fuentes de consulta

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. (Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06-06-2023).* https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1931). *Código Penal Federal. (Última reforma publicada DOF 18-10-2023).* https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). *Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.* https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Centro Médico ABC. (2021). *¿Qué es Disforia de género?* https://centromedicoabc.com/padecimientos/disforia-de-genero/

Cervantes, C. (2016). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales, travestis.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. (2017). *Recomendación 1/2017.* https://www.cdhpuebla.org.mx/pdf/Rec/17/01-2017.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO.* https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Jefatura del Estado. (2023). Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. *Boletín Oficial del Estado.* https://www.boe.es/eli/es/l/2023/02/28/4/dof/spa/pdf

López, N. y Calleja, A. (2016). Transexualidad: una alteración cerebral que comienza a conocerse. *Cuadernos de Bioética*, XXVII (1).

Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Principios de Yogyakarta. principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.* http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

Regueiro; I. (2012). El Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes. *Revista Derechos Humanos*, 1(1).

Salgado, G. (2022). *Libre Desarrollo de la Personalidad.* Centro de Estudios Constitucionales. SCJN.

Secretaría de Gobernación. (2023). SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Luis María Aguilar Morales y Concurrente y Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. *Diario Oficial de la Federación.* https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681822&fecha=07/03/2023#gsc.tab=0

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2012). *IDENTIDAD DE GÉNERO. Ley 26.743.* www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-26.743-identidad-de-genero_0.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). AMPARO DIRECTO CIVIL 6/2008, RELACIONADO CON LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 3/2008-PS. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006011

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008546

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LASACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/cPZqMHYBN_4klb4HuEFn/%22Actas%20de%20nacimiento%22

Villalobos, K. J. (2010). *El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación* [ponencia]. Simposio 2009: "La Población Joven de Costa Rica a partir de la I Encuesta Nacional de Juventud". Costa Rica. https://cpj.go.cr/wp-content/uploads/2020/06/87simposio2009.pdf

Villalobos, K. J. (2012). *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad* [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. Repositorio institucional. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf

Mtro. Alfonso Carrillo González, abogado especializado en el litigio de las materias civil, mercantil y familiar y Propietario en CG Abogados; Dra. Norma Angélica Sandoval Sánchez, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y Presidenta de la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana; Dr. José Félix Cerezo Vélez, Presidente de la CDH Puebla y Coordinador de la Comisión de Equidad de Género de la BMA, Capítulo Puebla; Mtra. María de Lourdes Dib y Álvarez, Magistrada en retiro y Presidenta de la BMA, Capítulo Puebla; Mtra. Gabriela Moreno Valle Bautista, Docente Universitaria de la facultad de Derecho del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Puebla; Mtro. Roberto Reyes Aguilar, abogado litigante en Reyes & Asociados Abogados, S.C, Coordinador de Comisiones de la BMA, Capítulo Puebla.

Instalación de la Comisión de Equidad de Género de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. Capítulo Puebla

En el marco del "Día Internacional de la Mujer"; el 8 de marzo de 2024, en las instalaciones del Auditorio "Parque Tec" del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus Puebla (Tecnológico de Monterrey, Puebla), en presencia de integrantes del Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. Capítulo Puebla (BMA, Capítulo Puebla), destacando, entre ellos a su Presidenta, la **Mtra. María de Lourdes Dib y Álvarez**, Magistrada en retiro; el Tesorero, **Mtro. Alfonso Carrillo González**, abogado especializado en el litigio de las materias civil, mercantil y familiar y Propietario en CG Abogados; la Vocal, **Dra. Norma Angélica Sandoval Sánchez**, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y Presidenta de la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana; **Mtro. Roberto Reyes Aguilar**, abogado litigante en Reyes & Asociados Abogados, S.C, Coordinador de Comisiones de la BMA, Capítulo Puebla y la **Dra. Gabriela Moreno Valle Bautista**, docente universitaria del Tecnológico de Monterrey, Campus Puebla, quienes tomaron protesta al **Dr. José Félix Cerezo Vélez**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDH Puebla), en el cargo honorífico de Coordinador de la Comisión de Equidad & Género de la BMA, Capitulo Puebla.

Durante su aceptación como coordinador, el Dr. Cerezo Vélez, presentó su plan de trabajo ante las y los asistentes, destacando su compromiso por llevar a cabo las siguientes acciones:

- Desarrollar ciclos de capacitaciones y actualización profesional continua a cargo de expertas y expertos en la materia de género y derechos humanos de la mujer, así como de nuevas masculinidades, dirigidos a barristas y no barristas de la BMA, Capítulo Puebla.

- Llevar a cabo un plan académico para certificación de "Equidad de género" para las y los barristas del Capítulo Puebla de la BMA, estableciendo para tal efecto una alianza con el Instituto de Investigaciones y Estudios en Materia de Derechos Humanos de la CDH Puebla.

- Realización de una revista semestral de consulta libre y digital de la BMA, Capítulo Puebla, a cargo de la Coordinación de la Comisión de Género, concerniente al argumento de "Equidad y género".

- Celebración de conferencias magistrales de carácter internacional bajo la temática de "Equidad de género", dirigida a las y los asociados de la BMA, Capítulo Puebla, teniendo como primer ponente en forma presencial a una destacada académica de la Universidad de Castilla, La Mancha, Toledo, España.

Mtra. María de Lourdes Dib y Álvarez, Magistrada en retiro y Presidenta de la BMA, Capítulo Puebla y Dr. José Félix Cerezo Vélez, Presidente de la CDH Puebla y Coordinador de la Comisión de Equidad de Género de la BMA, Capítulo Puebla.

Instalación de la Comisión "Equidad de Género" de la BMA, Capítulo Puebla 2024-2026.

Toma de protesta como Coordinador de la Comisión de "Equidad de-Género" del Dr. José Félix Cerezo Vélez, Presidente de la CDH Puebla.

Durante su discurso, el ahora Coordinador de Género de la BMA, Capítulo Puebla, exhortó a los hombres a reflexionar sobre el nuevo concepto de masculinidad; en sus palabras: "lidereando una serie de transformaciones políticas y culturales que tienen que ver con la sociedad y nuestro entorno, hecho que implica cuestionar a nuestro gremio, a nuestra profesión, la abogacía".

Finalmente, la Presidenta de la BMA, Capítulo Puebla, se mostró complacida de presentar a la Comisión de Equidad de Género aprobada y a cargo del Dr. Cerezo Vélez, destacando su experiencia para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, señalando en uso de la voz que, "como mujer feminista, considero que el movimiento debe ser una ideología transversal, no excluyente y abrazada por todas las mujeres y hombres que buscan la igualdad, la justicia y la defensa de los derechos humanos".

Fotografías: Selly Mixcotal Sosa.

Público presente.

Autoridades y alumnos en la foto del recuerdo.

Mtro. Alfonso Carrillo González, abogado especializado en el litigio de las materias civil, mercantil y familiar y Propietario en CG Abogados; Dra. Norma Angélica Sandoval Sánchez, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y Presidenta de la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana; Dr. José Félix Cerezo Vélez, Presidente de la CDH Puebla y Coordinador de la Comisión de Equidad de Género de la BMA, Capítulo Puebla; Mtra. María de Lourdes Dib y Álvarez, Magistrada en retiro y Presidenta de la BMA, Capítulo Puebla; Mtra. Gabriela Moreno Valle Bautista, Docente Universitaria de la facultad de Derecho del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Puebla; Mtro. Roberto Reyes Aguilar, abogado litigante en Reyes & Asociados Abogados, S.C, Coordinador de Comisiones de la BMA, Capítulo Puebla.

Primera Sesión de la Coordinación de “Equidad de Género” de la BMA, A.C. Capítulo Puebla

El 9 de abril de 2024, en la sala de juntas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ubicada en el Centro Histórico de la Ciudad de Puebla, se desarrolló la Primer Sesión de la Coordinación de “Equidad de Género” de la BMA, Capítulo Puebla, con el objeto de anunciar a las y los integrantes las primeras acciones a desplegar como parte del cumplimiento al Plan de Trabajo de dicha Comisión, a cargo del Dr. José Félix Cerezo Vélez, aprobado previamente por su presidenta la Mtra. María de Lourdes Dib y Álvarez, Magistrada en retiro.

Desarrollo de la Primera Sesión de la Coordinación de “Equidad de Género” de la BMA, A.C. Capítulo Puebla, en las instalaciones de la CDH Puebla.

Dr. José Félix Cerezo Vélez, Presidente de la CDH Puebla y Coordinador de la Comisión de Equidad de Género de la BMA, Capítulo Puebla, en compañía de Barristas de la BMA, Capítulo Puebla e Invitados.

Durante el evento, al que además asistieron barristas y aspirantes a barristas de la BMA, Capítulo Puebla, el Dr. Cerezo Vélez, anunció los siguientes eventos a coordinar:

- Conferencia Magistral "Género y derechos político-electorales" a cargo de la Dra. María Elena Rebato Peño, docente de la Universidad de Castilla La Mancha, Toledo, España (UCLM).

- Diplomado en "Perspectiva de Género" (modalidad virtual), bajo la dirección del Instituto de Investigaciones y Estudios en Materia de Derechos Humanos de la CDH Puebla, el cual consta de 6 módulos para su acreditación.

- Inicio de trabajos de la revista "Género y Derecho" de edición semestral.

Mtra. María de Lourdes Dib y Álvarez, Magistrada en Retiro y Presidenta de la BMA, Capítulo Puebla; Mtro. Roberto Reyes Aguilar, Coordinador de Comisiones de la BMA, Capítulo Puebla.

Dra. Gabriela Moreno Valle Bautista, Barrista BMA, Capítulo Puebla; Mtro. Carlos Sánchez Vázquez, Coordinador de Comisión de Derecho Penal de la BMA, Capítulo Puebla; Dra. Margarita Palomino Ovando, Magistrada en retiro, Coordinadora de la Comisión de Derecho Privado de la BMA, Capítulo Puebla.

Durante la sesión, las y los barristas, así como aspirantes asistentes, realizaron observaciones a los proyectos planteados por el Dr. Cerezo Vélez, a fin de optimizar y aprovechar la expertiz de las comisiones con mayor experiencia, mismos que fueron tomados en cuenta por la Coordinación de "Equidad de Género" de la BMA, Capítulo Puebla.

Finalmente, la Mtra. María de Lourdes Dib y Álvarez, Magistrada en retiro y Presidenta de la BMA, Capítulo Puebla, exhortó a las y los asistentes a participar y brindar apoyo a la nueva Coordinación durante el desarrollo de sus proyectos.

Fotografías: María José Pérez García.

Mtro. Jesús Salvador Flora Velasco, Coordinador de Comisión de Aspirantes BMA, Capítulo Puebla.

Dra. Margarita Palomino Ovando, Magistrada en retiro, coordinadora de la Comisión de Derecho Privado de la BMA, Capítulo Puebla.

Fin de la Primera Sesión de la Coordinación de "Equidad de Género" de la BMA, A.C. Capítulo Puebla, en las instalaciones de la CDH Puebla.

Reunión de abodados y abogadas dialogando en la primera sesión de la Coordinación de Equidad de Género de la BMA, A.C. Capítulo Puebla.

Dra. María Elena Rebato Peño, profesora de la Universidad Castilla La Macha, Toledo, España (UCLM).

Conferencia “Género y derechos político- electorales”

El 11 de abril de 2024, en las instalaciones del Salón de Usos Múltiples de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDH Puebla), se llevó a cabo la conferencia “Género y derechos político- electorales” a cargo de la **Dra. María Elena Rebato Peño**, profesora de la Universidad Castilla La Macha, Toledo, España (UCLM), como una iniciativa del Dr. José Félix Cerezo Vélez, Coordinador de la Comisión de Equidad de Género de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. Capítulo Puebla (BMA, Capítulo Puebla) y dirigida a sus integrantes y aspirantes, así como el público en general.

La ponente invitada es Profesora Titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas

Mtro. Jesús Salvador Flora Velasco, Coordinador de la Comisión de Aspirantes de la BMA, Capítulo Puebla e hijo, acompañan a la Mtra. María de Lourdes Dib y Álvarez, Magistrada en retiro y Presidenta de la BMA, Capítulo Puebla.

Fue una charla muy enriquecedora.

y Sociales de la Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, España; es autora de diversas monografías, capítulos de libros y artículos en revistas científicas en materia de derechos fundamentales, justicia constitucional comparada, derechos de la naturaleza y género y ha pronunciado conferencias e impartido docencia en cursos de doctorado y postgrado en diversos países además de España, tales como México, Perú, Costa Rica, Cuba o República Dominicana entre otros.

Inicialmente, la profesora Rebato Peño, detonó su conferencia, señalando que, el fenómeno de "violencia política" es producto del mal entendimiento que se ha tenido de los porcentajes electorales, en referencia a las llamadas "leyes de cuotas". Asimismo, advirtió que, de una interpretación errónea es la generada por el pensamiento de que las mujeres participan en este ámbito únicamente en virtud de este mecanismo de paridad que se ha implementado.

Mtro. Alfonso Carrillo González, Tesorero BMA, Capítulo Puebla; Mtra. María de Lourdes Dib y Álvarez, Presidenta BMA, Capítulo Puebla; Dra. María Elena Rebato Peño, Profesora de la Universidad de Castilla La Mancha, Toledo, España; Dr. José Félix Cerezo Vélez, Coordinador de la Comisión de Equidad de Género de la BMA, Capítulo Puebla; Dra. Margarita Palomino Ovando, Coordinadora de la Comisión de Derecho Privado de la BMA, Capítulo Puebla; y, Mtro. Jesús Salvador Flora Velasco, Coordinador de Comisión de Aspirantes de la BMA, Capitulo Puebla.

Seguidamente, la también investigadora española, destacó que, las mujeres enfrentan obstáculos para el acceso a la vida política; sin embargo, denominó como "novedoso" al concepto de "violencia política", ya que este, no es utilizado en Europa, pero refiriendo: "Eso no quiere decir que estas prácticas de violencia política no sucedan en Europa. Existen, pero no las hemos denominado como tal", aludió.

La Dra. Rebato Peño, exhortó a las y los asistentes a no invisibilizar la violencia política y finalmente, respondió a las preguntas de las y los asistentes.

En dicho acto, tanto la Presidenta Mtra. Dib y Álvarez como el Coordinador de la Comisión de Equidad de Género Dr. Cerezo Vélez de la BMA, Capítulo Puebla, entregaron un reconocimiento a la ponente por su excelente participación, que marcó el inicio de actividades de la nueva Comisión local en materia de Equidad de Género.

Fotografías: Selly Mixcoatl Sosa.

Dr. José Félix Cerezo Vélez, Presidente de la CDH Puebla y Coordinador de la Comisión de Equidad de Género de la BMA, Capítulo Puebla.

Dra. Margarita Palomino Ovando, Magistrada en retiro y Coordinadora de la Comisión de Derecho Privado de la BMA, Capítulo Puebla.

Fuente: https://www.freepik.es

“Diplomado en Perspectiva de Género”

Como parte del plan de trabajo de la Coordinación de la Comisión de “Equidad de Género” de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Capítulo Puebla A.C. (BMA, Capítulo Puebla), a cargo del Dr. José Félix Cerezo Vélez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDH Puebla), se llevó a cabo del 6 de mayo al 14 de junio de 2024 el “Diplomado en Perspectiva de Género”, bajo la dirección de la Dra. Mariana Durán Márquez, Directora del Instituto de Investigaciones y Estudios en Materia de Derechos Humanos (IIEDH) de la CDH Puebla en conjunto con el área de Secretaría Técnica Ejecutiva del mismo organismo, dirigido a las personas asociadas de la Barra Mexicana de Abogados, capítulo Puebla, estudiantes de derecho y/o aspirantes a formar parte de la Barra.

El diplomado, el cual tuvo un alcance de más de 56 alumnas y alumnos, tuvo como propósito, capacitar a sus participantes en temas de género, proporcionándoles sólidos conocimientos tanto en aspectos generales y globales como en temáticas específicas que actualmente ocupan la agenda pública en este ámbito. Para lograr este objetivo, se contó con la colaboración de especialistas en diversas áreas, quienes compartieron sus conocimientos y experiencias.

De esta manera, las personas participantes, conocieron de temas como: Los Antecedentes Históricos de la Perspectiva de Género, impartida por la Dra. Edna Mallely Bravo Luis; Nuevas Masculinidades, por el Mtro. Salvador López Hidalgo; Lenguaje Incluyente exposición de la Mtra. Sara Margarita Domínguez Huitrón; Derechos Humanos y no Violencia por la Mtra. Alma Carrera Padilla; Tipos y Modalidades de Violencia, impartida por la Dra. Mariana Durán Márquez; así como Protocolos y Sentencias Relevantes Emitidas en dicha materia, a cargo de la Dra. Gabriela Moreno Valle Bautista.

Con esta actividad académica, la Coordinación de "Equidad de Género" de la BMA, Capítulo Puebla del Dr. Cerezo Vélez, refrenda su compromiso por la promoción y difusión de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes.

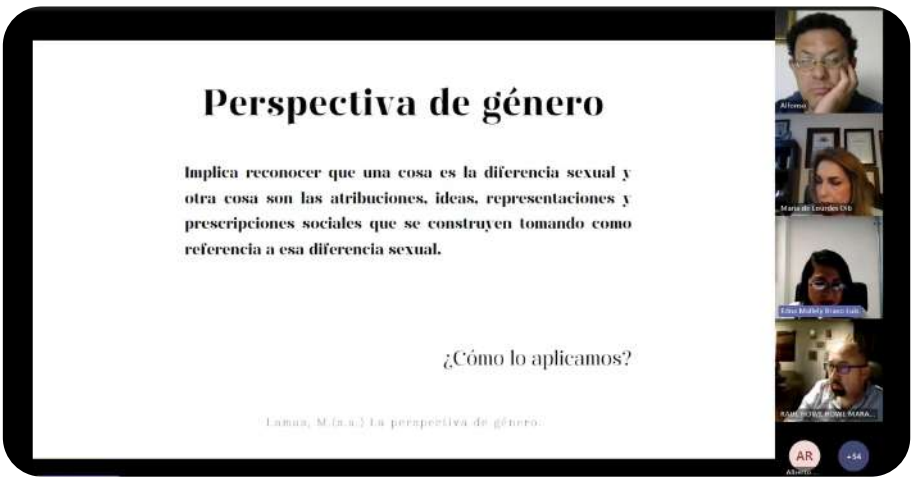

Sesión 1. Introducción a la perspectiva de género impartida por la Dra. Edna Bravo Luis.

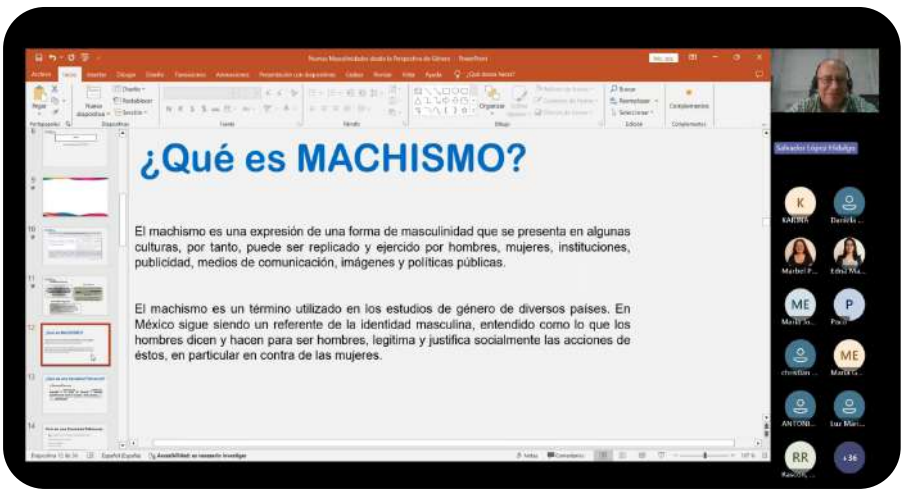

Sesión 2. Nuevas Masculinidades impartida por el Mtro. Salvador López Hidalgo

Sesión 3. Lenguaje incluyente impartida por la Mtra. Sara Margarita Domínguez Huitrón.

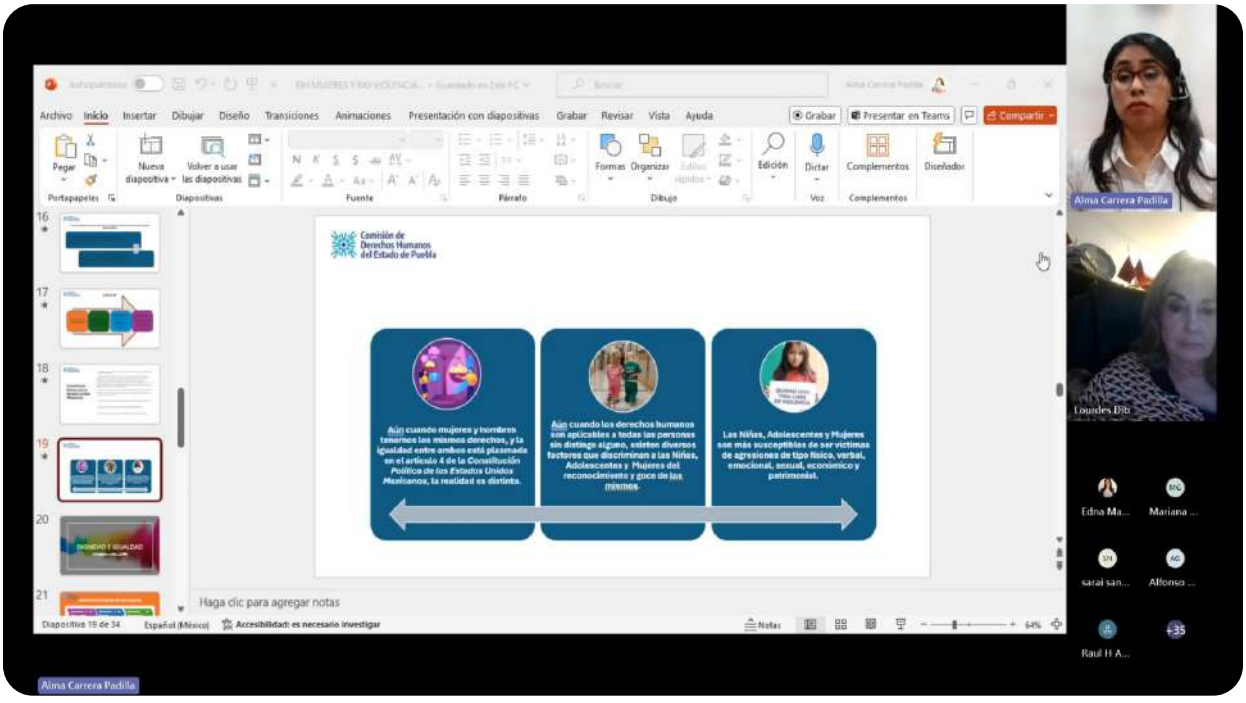

Sesión 4. Derechos humanos y no violencia impartida por la Mtra. Alma Carrera Padilla.

Sesión 5. Tipos y modalidades de violencia impartida por la Dra. Mariana Durán Márquez.

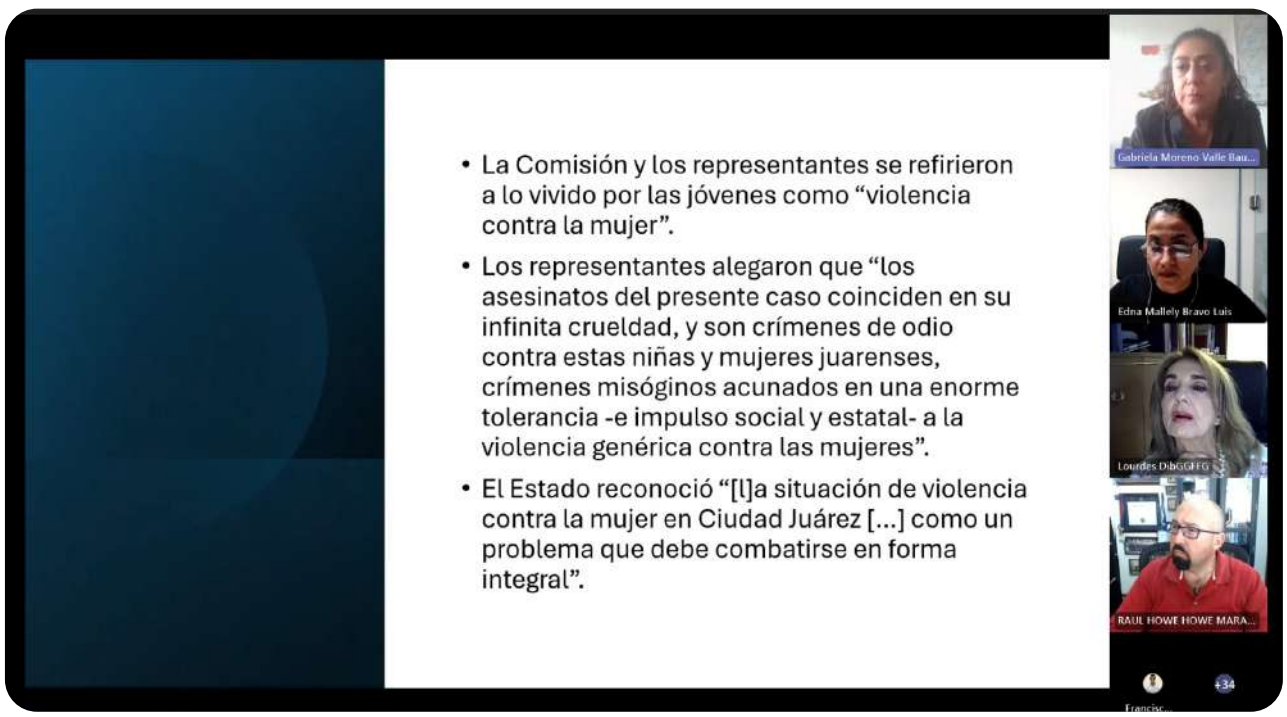

Sesión 6. Protocolos para juzgar con perspectiva de género y sentencias relevantes impartida por la Dra. Gabriela Moreno Valle Bautista.

Fuente: https://www.freepik.es

BMA

100 AÑOS

BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS

Capítulo Puebla

Barra Mexicana, Colegio de Abogados A. C. Capítulo Puebla

Comisión de Equidad de Género